



328,
291

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ACTUALIDAD DE LAS FUNCIONES FUNDAMENTALES
DE LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS
ACTOS DE IMPERIO Y DE LEGALIDAD
EN LA ORDEN DE EMBARGO

T E S I S

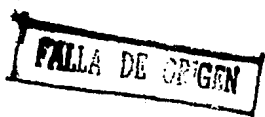
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

María Esperanza Herrera Anaya

MEXICO, D. F.

1990.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
Introducción	3
 CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS	4
1.1.-El embargo en la historia del Derecho	4
1.1.a)Derecho Romano	4
1.1.b)Derecho Germánico	11
1.1.c)Derecho Canónico	18
1.2.-El embargo en México	21
1.2.a)Derecho Español Antiguo	21
1.2.b)Codificación Española del siglo XIX	25
1.2.c)El embargo en la Nueva España	30
1.3.-Tendencias en la legislación procesal civil Mexicana.	31
1.3.a)El embargo como medio de ejecución	31
1.3.b)El embargo en la vía ejecutiva	39
1.3.c)Relaciones del Derecho Privado y Fiscal con el Derecho Procesal	45
 CAPITULO II.	
ASPECTO COMUN DEL EMBARGO TANTO A LA LUZ DEL DERECHO CIVIL COMO EN EL ASPECTO FISCAL	57
II.1.-Naturaleza del embargo	57
II.1.a)Concepto genérico del embargo	57
II.1.b)Finalidad u objeto del embargo	64
II.1.c)Características	72
II.2.-Requisitos para su procedibilidad	77
II.2.a)Auto que ordena el embargo	77
II.2.b)Diligencia de embargo	80
II.2.c)Derechos que derivan del embargo	86
II.3.-Reglas Generales de la Ejecución Procesal	88
II.3.a)Instancia de Parte	88
II.3.b)Competencia	89
II.3.c)Impugnación de la resolución dictada	94
II.3.d)Limitaciones del Derecho a oponerse a la ejecución	97
II.3.e)Gastos y Costas Procesales	100
 CAPITULO III.	
LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD ECONOMICO=COACTIVA	101

III.1.-Obligación de los mexicanos a contribuir al gasto público	101
III.1.a)Fuente de la relación tributaria	101
III.1.b)Teoría General de la Contribución	107
III.1.c)Facultades de las Autoridades Fiscales	110
III.2.-Devenir de la vía administrativa	119
III.2.a)Formalidades esenciales del procedimiento	119
III.2.b)Esencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución	124
III.2.c)Bases u Ordenamientos Jurídicos fundamentales	127
III.3.-Situación del deudor fiscal dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución	130
III.3.a)Obligación al pago del impuesto	130
III.3.b)Consecuencias jurídicas de carácter fiscal por incumplimiento	132
III.3.c)Intervención de la Autoridad Fiscal	134
III.3.d)Prerrogativas de la Autoridad-Garantía del Contribuyente	135

CAPITULO IV.

JUSTIFICACION DE LA VIA EJECUTIVA DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO FISCAL	139
IV.1.-Naturaleza de los ingresos del Estado	139
IV.1.a)Forma de cobro	139
IV.1.b)Establecimiento de las contribuciones	140
IV.1.c)Requisitos legales	143
IV.2.-Instrumentación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	144
IV.2.a)Exigibilidad del cobro	144
IV.2.b)Límites	148
IV.2.c)Responsables Directos	150
IV.3.-Alternativas de solución	153
IV.3.a)Identificación del problema	153
IV.3.b)Análisis de la viabilidad de las alternativas	156
IV.3.c)Inconvenientes identificados	159
Conclusiones	161

INTRODUCCION

Debido a la importancia que representa la figura jurídica del embargo en la sociedad mexicana, ya que resulta trascendental en la vida económica y social de los ciudadanos; es por ello que en este trabajo pretendemos expresar las características y la mecánica de la figura jurídica mencionada, así como los efectos de tal disposición, a fin de que tanto las personas morales como las personas físicas y en general toda la sociedad mexicana conozca sus derechos y obligaciones, con relación a un tema que nos afecta en el acervo patrimonial.

El texto incluye una esquemática del funcionamiento del embargo, así como las prerrogativas otorgadas a las Autoridades Fiscales para ejercer sus facultades económicas-coactivas, toda vez que éstas se encuentran justificadas sólo por cuanto es necesario para que el Estado cumpla satisfactoriamente con las funciones de orden público que tiene encomendadas a ese rango y en atención a que la acción directa en cuyo cause se desarrolle, no es repudiada por el sistema constitucional mexicano.

En estas líneas deseamos agradecer el auxilio y la orientación brindadas a la elaboración del presente trabajo al - Licenciado JAIME ROMO GARCIA, así como a la Licenciada MARIA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO, quien leyó el manuscrito y por sus - observaciones ayudaron a mejorar dicho trabajo.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.1.-EL EMBARGO EN LA HISTORIA DEL DERECHO.

I.1.a.-DERECHO ROMANO.

En esta época de la antigüedad, las acciones que el derecho substantivo concedía, se ejercitaban mediante el proceso, que era la forma determinada por el Estado, así nos lo hace saber BECERRA BAUTISTA, en su libro "El Proceso Civil en México". Antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de estas acciones era netamente privado: las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia o por sus gentiles; después prevaleció la idea de someter la controversia a la decisión de un árbitro que fuera de la confianza de ambas partes.

Finalmente, constituido el Estado, éste fijó la forma como las partes deberían resolver sus controversias; interviene ésta Autoridad Pública, en la persona del Magistrado, para de alguna manera coadyuvar con las partes litigantes, caracterizándose, esta intervención, por ser en un principio totalmente limitada.

Dada esta síntesis, veamos ahora lo que los estudiosos del Derecho señalan al respecto, puntualizándolo desde ahora, que como no podemos describir detalladamente todo el proceso romano en sí, dado el objeto de este trabajo, citaremos sus principales características para obtener la idea general y

fundamental que a nuestro tema corresponde. Para nuestros fi nes veremos únicamente la actividad principal del proceso, - así como el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada.

De acuerdo a lo anterior, recordemos las fases que se - dieron durante la gestación de intervención del Estado en -- las controversias existentes a que hacen mención nuestros -- historiadores; FLORIS MARGADANT, señala que una vez consti-- tuido el Estado en su primera fase, Proceso de "Legis Actio- nes"¹ ya no existe la justicia por propia mano, ahora inter- viene la Autoridad Pública en la persona del Magistrado, pa- ra dar solución a las controversias existentes, siendo esta intervención mínima, toda vez que su papel se limita única y exclusivamente a asegurar que: a) las partes se sometan al ar bitrio de un juez y b) los argumentos o peticiones a enterar fuesen planteadas correctamente.

A este respecto BECERRA BAUTISTA, nos da a conocer en breves palabras esta limitada actividad del magistrado al se ñalar que "el magistrado concede o niega la acción; asiste a las partes, las ayuda a exponer los términos precisos de la litis, confirma al juez elegido a juzgar y, finalmente, obli

1.-Los trámites posibles eran cinco: legis actio sacra- mento, legis actio per iudicis arbitrive postulationem, le- -- gis actio per conditionem, legis actio permanus iniunctionem y legis actio per pignoris capionem.-ARIAS RAMOS, J.-"Dere- -- cho Romano".-Sexta Edición.-Derechos Reales.-Sexta Edición.- Editorial Revista de Derecho Privado.-Madrid.-p.146.-

ga al condenado a pagar, si fuese necesario."²

Se argumenta que en estos tiempos primitivos de las legis acciones ("medios de poner en actividad el contenido de la Ley") la ejecución de las sentencias se llevaba a cabo mediante dos sistemas a saber: Manus Iniectio, uno; y Pignoris Capio, otro. FLORIS MARGADANT al hacer referencia a estos sistemas señala que en el primero Manus Iniectio (aprehensión corporal), la Ley de las XII Tablas describe los presupuestos principales de éste y, determina la sucesiva presión del acreedor sobre el deudor, hasta su venta, trans tiberim o muerte, así como las condiciones con sujeción a las cuales el acreedor debía detenerse frente a la intervención de un vindex, quien sostenía las razones del deudor; en la Pignoris capio (la toma de la Prenda), continúa señalando FLORIS MARGADANT, el acreedor, sólo con pronunciar ciertos recitales adquiría derecho para introducirse a la casa de su deudor, con el objeto de sustraer algún objeto (pignus).

En base a este pasaje, podemos advertir que no obstante que la figura del Pignus, data de tiempos remotos, como se ha visto en el segundo método de ejecución citado con anterioridad, podemos asimilar dicho procedimiento a lo que hoy encuadramos dentro de la figura del embargo; tan es así que

2.-BECERRA BAUTISTA, JOSE.-"El Proceso Civil en México" Tercera Edición.-Editorial Porrúa.-México, 1970.-p.209.

el autor que hemos venido citando, así lo manifiesta al sostener que "por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella al gún bien, el pignus, o sea, la prenda. Se parece esta legis actio a un embargo, hecho por propia mano, sin intervención de autoridad alguna."³

Nótese que señala: "por propia mano, sin intervención de autoridad alguna", por lo que no podemos pasar por alto que esta circunstancia requería pues de un procedimiento a efecto de sancionar el uso injustificado de esta pignoris ca pio, dato de suma importancia para nosotros, pero, que muy a nuestro pesar es sólo este, pues las fuentes que actualmente tenemos a nuestra disposición no nos proporcionan datos mayores al respecto.

Este proceso per legis acciones, fue obligatorio en Roma, ante el pretor urbano, hasta el siglo II, pero en virtud de una Lex Aebutia (de 150-130 a. de J.C.), permitió a los romanos optar entre las legis acciones y el sistema formulario; se introdujo el proceso Per Formulas, que sustituyó al primero y de una manera oficial y obligatoria a fines del si glo I quedó formalmente establecido.

3.-FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO.-"El Derecho Privado Romano".-Novena Edición.-Editorial Esfinge, S.A.-México.- - p.461.

Según nuestros textos, el procedimiento de las legis ac--
tiones no ofrecía formalidad alguna, ya que éstas eran esen--
cialmente orales; se dice que cada parte recitaba una leta--
nia rigurosamente prefijada y la parte que incurriera en - -
error sobre su dicho, era sancionada con la pérdida del pro--
ceso; en esta época formularia, que constituye el segundo de
los períodos ya la acción no era reducida a palabras sacra--
mentales y determinadas; ahora las partes manifestaban ellas
mismas sus pretensiones y por conducto de un documento elabo--
rado en colaboración con el pretor, quien incluso dejó de --
ser un "espectador" en el proceso; determinaba discrecional--
mente cuál sería el programa procesal de cada litigio indivi--
dual, señalando a cada parte sus derechos y obligaciones pro--
cesales; es decir, ahora su intervención sería con carácter
de "organizador". Aquí aumentan gradualmente, según nuestras
fuentes bibliográficas, y de una manera significativa las fa--
cultades del magistrado para su intervención en la resolución
de las controversias así nos lo hace ver BECERRA BAUTISTA, -
cuando señala: "pudo, en este período, conceder fórmulas con
trasposición de sujetos (transpositiones subjectorum); exten--
der el derecho civil, pudo finalmente incluir excepciones en
la fórmula misma, de tal manera que todo el problema se re--
solvió en un único proceso."⁴

En este sistema Formulario se habla también de dos pro--

4.-BECERRA BAUTISTA, JOSE.- op. cit., pp.212 y 213.

cedimientos a seguir: El In Iure, en el que se luchaba por la fórmula para que el pretor aceptara la acción intentada; y, el Apudiudicem, en el que se luchaba por obtener una sentencia favorable.

El procedimiento in iure, se dice, obligaba una notificación o ius vocatio, a cargo del actor, quien debía con esta "invitar" al demandado para que le acompañara ante el magistrado, apercibiéndole además, el motivo de la invitación, para lo cual, el demandado podía acudir a la misma, o bien señalar nueva fecha para la comparecencia, en cuyo caso debía garantizar su puntual asistencia el día convenido. En caso de hacer caso omiso a la invitación y no señalar nueva fecha para comparecer el acreedor podía llevarlo ante el pretor a la fuerza en compañía de dos testigos.

También se dice en relación con el indicado procedimiento, que si el deudor salía de Roma o se escondía; con previa autorización del pretor el actor podía ejercer la Missio in Possessionem Bonorum, respecto de sus bienes quedando el embargante obligado a notificar de este hecho al afectado.

Esta síntesis, acaso, nos revela el presupuesto que ahora pudieramos encuadrar en la figura del embargo precautorio. A decir de FLORIS MARGADANT, el Procedimiento Apudiudicem, consistía en que, ante una sentencia condenatoria, el afectado podía:

"a) Acatarla en un plazo de 30 días;

b) Hacer caso omiso de la misma. Ante esta situación, - el obligado se hacía acreedor a una Ejecución Forzosa, la -- cual, ya no procede contra la persona del deudor por lo que nos encontramos en presencia de una transición entre el antiguo sistema (legis actiones-manus iniectionis o pignoris capio) y el moderno sistema, dentro del marco jurídico de facultades concedidas al pretor, quien ahora otorga autorización - para que la ejecución se dirija contra los bienes del vencido o contra su persona, pero no ya para venderlo o matarlo, sino para que con su trabajo liquide su adeudo."⁵

En esta vía Apudjudicem, se puede apreciar un gran adelanto jurídico humanitario, toda vez que ya la deuda contraída puede ser pagada mediante bienes materiales y no con la vida propia del deudor. Sin embargo, es bien importante no pasar por alto que no obstante este gran adelanto, aún - tenemos que limar en esta época muchas asperezas, pues obsérvese que los bienes destinados a resarcir el adeudo incluye todo el patrimonio del afectado, pues según hemos visto, el patrimonio del deudor se vendía como una unidad a -- una sola persona; es la "Venditio Bonorum", una sucesión a título Universal.

. Dentro de nuestro tercero y último período, el Procedi

miento extraordinario, conocido también como Cognitio Extraordinario o Extra Ordinem, en donde culmina esta evolución, "el juez no se limita a determinar si la tutela del Derecho puede o no realizarse a través de una acción, ya que éste es el único medio de reclamar de una autoridad pública la protección de un interés. Por lo que respecta a la ejecución personal, ya no sólo está subordinada a la patrimonial, sino que, aún tratándose de ésta, se concreta o a los bienes determinados en la sentencia o a los que sean necesarios para su cumplimiento."⁶

En esta época de la extraordinaria cognitio, la ejecución de las sentencias se solicitaba pasados dos meses; cuando se debía entregar una cosa determinada, ésta era confiscada al condenado por el órgano ejecutivo del tribunal (oficiales), para entregarla al actor. Pero si la sentencia recaía sobre dinero, se procedía al embargo, en forma de Pignus ex causa iudicati, de uno o varios bienes del deudor; transcurridos dos meses, se procedía a la subasta judicial y, en defecto de postores, a la adjudicación en favor del acreedor.

I.1.b.-DERECHO GERMANICO.-Habiendo visto ya los lineamientos de la legislación romana a través de sus tres etapas veamos ahora, someramente, los elementos germánicos introducidos en Italia con la invasión longobarda, hecho que por su

6.-PLAZA, MANUEL, DE LA.-"Derecho Procesal Civil".-Tercera Edición.-Editorial Revista de Derecho Privado.-Madrid.-pp.44 y 46.

trascendencia, señala DE LA PLAZA, tuvo forzosamente que reflejarse en la concepción del proceso, y de todo ello deduce consecuencias que presentamos esquemáticamente en la siguiente forma:

I.-Predomina, ante todo, en el proceso germano su condición privatística, como negocio que sólo afecta a las partes; la autoridad del juzgador respecto de ellas tiene mucho de formal y se encamina, principalmente, a dirigir y encauzar los debates. La misma ejecución no es atributo del Juez, sino misión de las partes que la llevan a cabo privadamente;

II.-La fuerza de obligar de la sentencia nace, más del valor lógico de la resolución, que de la autoridad del Juez que la dicta, y es verdad legal el resultado del proceso, no ya con referencia a la resolución última, sino a las interlocutorias.

III.-La prueba, que no va encaminada a facilitar al Juez su convicción, sino a obtener la de la parte contraria, no se logra por obra de un proceso lógico, sino por una serie de medios, muchas veces sobrenaturales."⁷

Asimismo, señala Sanzucchi, citado por BECERRA BAUTISTA que este procedimiento representaba un medio de pacificación social y que en él:

"a)El juez no decidía su convencimiento, sino que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada, -

7.-PLAZA, MANUEL, DE LA.- op. cit., pp.47 y 48.

en un principio, por todo el pueblo y después por cierto número de representantes de éste, los escabinos, los cuales se limitaban a verificar el efecto de la intervención de la divinidad, manifestada en los experimentos solemnes que constituían las pruebas; pero además tenían una función importantísima, consistente en establecer quien debía rendir las pruebas y con qué medios, por lo cual el momento culminante del proceso germánico era la sentencia sobre la admisión de las pruebas;

b) Las pruebas se reducían a crear la forma para que la voluntad divina, se manifestara y se reducían a pocos actos solemnes: juramento, invocación directa de la divinidad, juicio de Dios, etc.;

c) La sentencia, como no era expresión del convencimiento personal del juez, sino que era la consagración de la voluntad del Dios común a todo el pueblo, manifestada a través de las pruebas mencionadas, y había sido formulada por todo el pueblo, tenía fuerza de verdad absoluta.⁸

De acuerdo con todo lo hasta aquí señalado, podemos inferir que, el derecho germánico, fue un derecho primitivo en el que el proceso no tenía por objeto hacer justicia, en el

entendido de decidir a cual de las dos partes contendientes es a quien le asiste el derecho; sino más bien, al parecer, fue considerado como un mero medio de pacificación social.

Precisamente, al respecto y para que no haya error alguno de nuestra parte, en la interpretación, nos permitimos -- transcribir el argumento de EDUARDO PALLARES:

"El fallo dependía no de la comunicación del juez respecto de la justicia alegada por las partes, sino del resultado a que se llegaba en un acto solemne, en el cual, -- "el pueblo estaba presente y asistía con intervención de la "divinidad a la rendición de las pruebas de las ordalías. --" "El resultado de éstas se consideraba decisivo para saber --" "de parte de quien estaba la justicia. "

" No se tomaban en cuenta en la demanda los hechos particulares que pudieran fundarla, sino solamente la afirmación del acusador respecto de tener el derecho que hacía "valer contra el demandado. "

" Por regla general no se admitían las contrapruebas. "

" La intervención del juez se reducía substancialmente a "resolver quien debía probar y con que clase de pruebas. "

" El primitivo tribunal germánico, de acuerdo con la descripción que de él hace el sociólogo C. Letourneau, fue simplemente la asamblea de hombre libres del clan o de la "tribu. Se asistía a ella con las armas en la mano y cada "uno podía promover las acusaciones que creía convenientes."

"Así se infiere de un texto Tácito. En la época en que fue " "redactada la Ley Sálica las cosas no habían quizá cambiado" "En cada cantón o centena, había un tribunal, una corte in- " tegrada por todos los hombres libres, francos o romanos, --" "reunidos en asamblea en determinado lugar llamado "Mallus"" "La asamblea era presidida por un jefe elegido por los que " "la integraban, pero como se vivía entonces bajo en régimen" "monárquico, el jefe era o bien el monarca mismo o uno de --" "sus representantes designado por él. La asamblea nombraba " "un jurado o comisión que conocía de la causa y que estaba " "compuesto de hombres notables que se llamaban "seniores", " "Boni Homines"; "rachimbouges", y que se sentaban en cua- " "tro bancos de piedra dispuestos en cuadro. Las sentencias " "que se pronunciaban eran por mayoría de siete votos por lo" "menos y no se admitía apelación, pero los rachimbouges que" "habían fallado contra la ley incurrían en una pena pecunia" "ria. "

" El primer acto del procedimiento era la manitio o cita" "ción a juicio, hecha por el acusador o actor, personalmen- " "te en el domicilio del demandado y en presencia de algunos" "testigos. Solamente, que el demandado por causa de fuerza " "mayor no pudiera comparecer, debería obedecer a la cita---" "ción del demandante, que lo esperaba en el "mallus", entre" "la salida del sol y el crepúsculo vespertino, exactamente " "lo mismo que lo ordenado por la ley de las Doce Tablas del" "Derecho Romano. Si el demandado no comparecía, el juez lo " "condenaba en rebeldía; Si por el contrario, acudía al juicio"

"el juez podía diferirle el juramento, después de lo cual - "
"pronunciaba su sentencia. "

" El condenado podía otorgar una caución o bien negarse a "
"cumplir lo ordenado en el fallo. En este último caso, el "
"juez, a petición del actor, enviaba a siete rachimbourges "
"al domicilio de aquel para que le embargaran bienes muebles "
"cuyo valor cubriera lo sentenciado. Si a pesar del embargo "
"el sentenciado no se presentaba a cumplir con el fallo, el "
"demandante lo citaba para que se presentara ante el tribu- "
"nal del rey donde lo esperaba un día, y si aquel continua- "
"ba rebelde, el monarca lo declaraba fuera de la ley, lo -- "
"que significaba la muerte civil, por consiguiente cualquier "
"ra podía matarlo. Tal es un resumen del procedimiento pre- "
"venido u ordenado en la ley Sálica. "

" En la última fase del desarrollo, se volvió ritual en "
"la forma del Derecho Romano se centralizó, y la influencia "
"del monarca se hizo sentir por que los magistrados fueron "
"nombrados por él. Como una nueva institución, apareció el "
"recurso de apelación ante el mismo monarca."⁹

Por otro lado, según CHIOVENDA, citado por PALLARES, el Derecho Germánico que es uno de los antecedentes del Derecho Procesal Europeo, se caracterizó por las siguientes notas:

"a) El proceso no tenía por objeto impartir justicia sino que era principalmente un medio de pacificación social;

⁹-PALLARES, EDUARDO.-"Derecho Procesal Civil".-Tercera Edición.-Editorial Porrúa.-México, 1983.- pp. 33 y 34.

b) En él no se probaban los hechos sino las afirmaciones de los contendientes o sea lo que una parte imputaba a la otra;

c) Había dos clases de prueba, las que ahora consideramos propiamente tales que se reducían al juramento, los conjuradores y testigos, y las que han perdido tal carácter como los llamadas Juicios de Dios u Ordalías, combates judiciales etc. Se tenía la seguridad entonces que la voluntad divina, respecto de la justicia del caso concreto, se conocía en el resultado de estas últimas pruebas;

d) El fallo dependía en gran parte de la ejecución de determinadas fórmulas y actos solemnes;

e) La prueba se producía para convencer al adversario y no a la asamblea;

f) La principal misión del juez consistía en determinar cual de los dos contendientes debería probar, decisión ésta que era de suma importancia en la resolución final de las cuestiones litigiosas.

g) Ya queda dicho, además, que la intervención de la divinidad formaba parte integrante del juicio."¹⁰

ALSINA, manifiesta que "en el Derecho Germano, dictada la sentencia se procedía de inmediato a su ejecución. La in-ejecución de la obligación impuesta en la sentencia importaba la comisión de un delito, de modo que no era necesario un

10, -PALLARES, EDUARDO.- op. cit., p.35.-

nuevo proceso, ya que el deudor no podía justificar de ninguna manera su omisión. Pero la ejecución procedía no sólo cuando mediaba sentencia condenatoria, sino también cuando en actor exhibía un documento en el que el demandado hubiese reconocido la existencia de la obligación. Así, junto al título ejecutivo judicial, derivado de la sentencia, nació el título ejecutivo extrajudicial, derivado de la convenición de las partes, y que tanto desarrollo habría de adquirir en la Edad Media con la aparición de la ley de cambio." ¹¹

I.1.c.-DERECHO CANONICO.

La formación del proceso canónico, va íntimamente ligada al desenvolvimiento de las instituciones políticas, señala la PALLARES, obedeció ello, tanto a razones de táctica política, como a la influencia de la iglesia, que al ejercer su jurisdicción en las materias, utilizó las normas romanas más perfectas, sin dejar de ejercer su influencia las germánicas a través de las compilaciones que en estas se inspiraban.

Las notas esenciales de éste proceso, denominado también Común, señala DE LA PLAZA, pueden resumirse así:

"a) No persigue la declaración de una voluntad de ley. Predomina en él su concepción como negocio privado.

11.-ALSINA HUGO.-"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial".-Segunda Edición.-Ediar Soc. - Anon.-Editores, Buenos Aires, 1962.- pp.28 y 29.-

b) Se dá igual trato procesal a la cuestión fundamental que a las interlocutorias, desconociéndose, por tanto, la distinción esencial que existe entre la preclusión y la cosa juzgada;

c) La cosa juzgada no es ya la protección de un bien por consideraciones puramente sociales, que imponen la necesidad de dotar de seguridad y certidumbre el tráfico jurídico, sino mera presunción de verdad, cuyo mantenimiento conduce a la justificación de los mayores extravíos.

d) La prueba no va encaminada a formar la convicción personal del juez que al lado de las partes está llamado a decidir la cuestión, sino a procurar la convicción de los que intervienen en el proceso."¹²

Por otro lado, según EDUARDO PALLARES, los caracteres del Derecho Procesal Medieval Italiano, son:

"1) Antes de la invasión de Italia por los bárbaros el Derecho Procesal, estaba regido por las leyes romanas.

2) Con la invasión, se impuso a los vencidos el derecho Germánico, pero sin que jamás predominara por completo ni excluyera totalmente la tradición romana y el nuevo Derecho Canónico que la iglesia Católica ordenaba que se cumpliera en los casos que correspondían a su jurisdicción cada vez más numerosos. Principalmente en ciertas regiones, siguió teniendo vida la legislación de Justiniano. Así aconteció en el Ex

12.-PLAZA, MANUEL, DE LA.- op. Cit., p.50

arcado de Rávena y naturalmente en Roma misma.

3)El Derecho Canónico, a su vez, contribuyó a que las mencionadas leyes de Justiniano sobrevivieran por que en ellas se inspiraba.

4)La ciencia procesal favoreció el regreso de las fuentes romanas y se hizo sentir sobre todo en el siglo XII, en el cual se escribieron estudios del Derecho Romano y exposiciones sistemáticas de la ciencia procesal civil (en este siglo aumentó la actividad de los procesalistas con predominio de los que se especializaban en el Derecho Canónico).

5)La influencia del Derecho Canónico, produjo el proceso que se llamó Romano-Canónico, y en el cual las leyes romanas eran aplicadas en la forma especial que les daba la autoridad eclesiástica."13

13.-PALLARES, EDUARDO.- op. Cit., p. 36.-

1.2.-EL EMBARGO EN MEXICO.

1.2.a.-DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.-Para el rubro que ahora nos ocupa y a decir de DE LA PLAZA, nos permitimos transcribir su idea: "Cuando se estudia una disciplina jurídica, forzar la historia para llegar a conclusiones no siempre exactas, con que se pretende legitimar su rancio abolengo, la del proceso, no ofrece en nuestra patria nada realmente digno de ser recogido y comentado hasta la promulgación del Fuero Juzgo; lo que, por otra parte, nada tiene de extraño, puesto -- que la aparición de este importante Cuerpo legal corresponde a una época en que ya se dibuja con trazos seguros la figura de una verdadera entidad política, formada por la fusión de los pueblos invadido e invasor."¹⁴

Considerando lo anterior, quisieramos para proporcionar una mayor información, transcribir los rubros de las leyes y recopilaciones que contiene el Derecho Procesal Español¹⁵, - antecesor del que rigió en México, al conquistar su independencia política:

AÑOS	C O D I G O S	LIBROS	TITULOS	LEYES
693	Fuero Juzgo	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla	35	33	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas	4	72	559
1280	Espéculo	5	54	616

14.-DE LA PLAZA, MANUEL.- op. Cit., p. 53.-

15.-PALLARES PORTILLO, EDUARDO.-"Historia del Derecho - Procesal Civil Mexicano".-Primera Edición.-U.N.A.M., 1962, p.47

AÑOS	C O D I G O S	LIBROS	TITULOS	LEYES
1282	Leyes de los Adelantados Mayores			5
1263	Siete Partidas	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo			259
1348	Ordenamientos de Alcalá		35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1133
1505	Leyes de Toro			163
1567	Nueva Recopilación	8	314	3391
1680	Leyes de India	9	330	6447
1745	Autos Acordados	9	110	1134
1805	Novísima Recopilación	12	330	4036
1787	Autos Acordados de Beleña			792

Ahora bien, el período que precede la promulgación del Fuero Juzgo, está caracterizada por la convivencia de dos -- pueblos que conservan sus respectivos estatutos jurídicos; -- por eso hasta la aparición del Forum Judicim, coexisten el -- llamado Código de Eurico y el llamado Breviarios de Anniano. Se tiene conocimiento de que la convivencia de las dos razas, que facilitaba su fusión en el orden social, concluyó por -- precipitar el proceso de unidad legislativa, y cristalizó en un Código "Liber Visigothorum, Liber Judicum o Forujudicum", denominado en romance a partir del siglo XII Fuero Juzgo, -- que es el primer Código Nacional, según señala JACINTO - - - PALLARES, de dos grandes razas fundidas en una nacionalidad, que ha servido de base a la legislación de España y México.

DE LA PLAZA, nos informa que, de los 12 libros que conforman el Fuero Juzgo, en el II se contienen las normas procesales, mismas que JACINTO PALLARES, las resume en su libro "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano", y de las cuales nosotros sólo mencionaremos algunas:

LIBRO II.-Título I.-De la VIII a la XVI contienen disposiciones relativas a su aplicación y quienes deben aplicarlas (jueces y/o reyes). A este respecto DE LA PLAZA, argumenta que: "el juez es un funcionario real; es decir, se considera ya como un órgano del Poder en el Estado incipiente, cuya actividad se extiende lo mismo a los juicios criminales que a los civiles."¹⁶

La XVII, fija la manera de citar a juicio y castigar al demandado que se esconda para no contestar la demanda y alargar el juicio, con la pena de multa y azotes. Considera especialmente la rebeldía de los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiáconos. Prevé el caso de que el demandado viviera más de 100 millas más allá del lugar del juicio y por último, establece la vía de asentamiento contra el rebelde, y excusa al que no comparece en el juicio por enfermedad o fuerza mayor.

La XXXI, fija las penas corporales y pecuniarias en que incurre el litigante que no acude al mandato del rey que lo cita a juicio.

Título II.-La II, ordenaba que cuando varias personas -

16.-PLAZA, MANUEL, DE LA.- op. Cit., p. 55.-

litiguen juntos, nombren uno o dos de los suyos que los representen en el juicio.

La VI señala que cada parte debe dar sus pruebas y pesquisas ante el juez, y éste considerar cual sea mejor.

"Parece que las medidas provisionales de seguridad son de creación moderna, porque no se encuentran huellas de la misma ni en el Derecho Romano ni en la legislación que impero en Venezuela durante todo el tiempo de la Colonia. No obstante, acerca del secuestro existen disposiciones en las Siete Partidas y en la Novísima Recopilación. En Venezuela, el Código Arandino dispuso o reglamentó lo concerniente al secuestro judicial, arraigo y tercería que sirve de base a lo que actualmente encontramos sobre las medidas preventivas. Todos los posteriores Códigos fueron ampliando lo concerniente a las disposiciones referentes a las medidas provisionales de seguridad hasta llegar al Código de 1916 que rige, en el cual se suprimió la medida de arraigo por que no era sino una alerta que se le daba al demandado y podía ser como para indicarle que tomara todas las precauciones del caso. El arraigo consistía en un derecho dictado por el Tribunal, a efecto de que el obligado presentase garantía real acerca de lo que iba a ser juzgado y afianzarse las resultas del pleito y de lo contrario se procedía al embargo de bienes."¹⁷

17.-DR. PINEDA LEON, PEDRO.-"Lecciones elementales de Derecho Procesal Civil".-Tómos III-IV.-Primera Edición.-Distribuidores Exclusivos.-Librería Selecta.-Mérida Venezuela.-p.11.-

I.2.b.-CODIFICACION ESPAÑOLA DEL SIGLO XIX.-Para éste capítulo, es nuestro propósito exponer la variedad legislativa existente en busca de una verdadera legislatura que contuviese la unidad que aconsejaban las circunstancias del momento político.

De esta manera encontramos en este análisis legislativo considerado por DE LA PLAZA, más o menos entre 1808 tomando en cuenta para ello la constitución de Bayona y 1812, época en que se inicia una intensa actividad legislativa que según DE LA PLAZA, cristaliza definitivamente cuando se publica — nuestra primera Ley de Enjuiciamiento civil (1855).

Por lo que respecta al contenido de la Constitución Doceañista, que en su Título V reglamenta los Tribunales y la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal, — echando los cimientos de una organización jerarquizada; En orden al proceso propiamente dicho, la Constitución de Cádiz estatuyó que su orden y formalidades fuesen uniformes para todos los Tribunales, sin posibilidad de dispensa (art.224); estableció como obligatorio el acto de conciliación (art.283 y 284) y limitó el número de instancias, que se fijó en tres cualesquiera que fuese la cuantía del asunto.

Un nuevo régimen constitucional establecido en 1820-1823 abolió aquel (de 1812-1814), para prevalecer hasta la muerte de Fernando VII. Desde entonces, hasta la publicación de la

famosa Instrucción del Marqués de Gerona, son pocas las disposiciones dignas de especial mérito; encontramos, siguiendo una vez más a DE LA PLAZA, como más sobresalientes las siguientes:

" a)El R.D. de 26 de enero de 1834, preferentemente orgánico por el que se uniformaron los Tribunales Superiores " "de acuerdo con la división territorial aprobada por R.D. " "de 30 de noviembre de 1833, creándose las Audiencias de --" "Burgos y Albacete. "

" b)El R.D. de 24 de marzo de 1834, por el que se reorganizaron los Cuerpos centrales, suprimiéndose el Consejo de " "Estado e instituyéndose en su lugar, el Tribunal Supremo " "de Hacienda, por supresión del Consejo de Hacienda; se creó " "el Consejo Real de España e Indias, y se estableció el Tri " "bunal Supremo de España e Indias; atribuyéndose a éste la " "facultad de conocer de los recursos de nulidad e injusti " "cia notoria recursos llamados de las mil y quinientas, de " "tanteo incorporación y reversión a la Corona, de los de --" "responsabilidad de Tribunales Superiores y empleados de al " "ta jerarquía, del Real Patronato, de fuerza de la Nunciatura " "ra apostólica y de los negocios de la antigua Cámara como " "Tribunal Superior. "

" c)El R.D. de 21 de abril de 1834, primera división de " "las provincias en partidos judiciales, siquiera en él no " "se determinasen las atribuciones propias y exclusivas de " "los Jueces de partido que la Corona se reservó fijar para " "dar a la Magistratura la estabilidad y decoro que exige el "

"desempeño de sus importantes funciones. "

" d)El Reglamento provisional para la Administración de " "justicia, aprobado por R.D. de 26 de septiembre de 1835, " "que contiene algunas disposiciones orgánicas de interés - " "histórico, no supuso un adelanto en las prácticas judicia-" "les, puesto que en el art. 4º previno a los Jueces y Tribu-" "nales que observasen e hiciesen observar los sencillos trá-" "mites prescritos por las leyes recopiladas para cada ins-" "tancia. El Reglamento consta de seis capítulos comprensivo" "el primero de las disposiciones comunes a todos los que - " "ejercen la jurisdicción ordinaria; el segundo, integrante " "de dos Secciones en que se trata, respectivamente, de los " "Jueces y Juicios de Paz y de los Alcaldes y Tenientes de " "alcalde como Jueces ordinarios. El tercero, de los Jueces " "letrados de 1ª instancia (las normas procesales de los jui-" "cios atribuidos a su conocimiento están contenidas en los " "arts. 48, 49, 50 y 53). El cuarto, a las Audiencias (a su --" "competencia se refiere el art. 48 y al proceso, los arts. " "65 al 70). El quinto, =Del Supremo Tribunal de España e In-" "dias= (regulándose sus facultades y atribuciones por el --" "art. 90 y el proceso ante él por el art. 98), y el sexto y " "último, a los Fiscales y los promotores Fiscales. "

" e)El Reglamento para el Tribunal Supremo de España e " "Indias aprobado por R.D. de 17 de octubre de 1835, disposi-" "ción de carácter orgánico, complementaria del R.D. de crea-" "ción, en que se trata del número, clase y atribuciones de " "todos los funcionarios del Tribunal. "

f) La ley sobre notificaciones, mandada observar por R. D. de 4 de junio de 1837, que, en tanto se publicaran las leyes de procedimiento, señaló la forma de hacer aquéllas y declaró nulos los procedimientos ulteriores a cualquier notificación defectuosa, =salvo que la parte se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificación formal=.

g) La ley de 10 de enero de 1837, sobre sustanciación de los pleitos de menor cuantía (la que excedía de 25 duros y no pasaba de 100), en que, salvo el escrito breve en que se proponga la acción o demanda, todo el procedimiento está inspirado en los principios de oralidad e inmediación, aunque en materia de recursos se admita el de revista, - cuando la sentencia dictada en aplicación no hubiese causado ejecutoria; y

h) El Reglamento de los Jueces de 1.ª instancia de 19 de mayo de 1844, que con el del Supremo, que hemos examinado y las Ordenanzas de las Audiencias, fueron, en lo fundamental, el precedente de la Ley Orgánica de 1870, vigente todavía en la mayor parte de sus disposiciones."18

Desde la promulgación de la ley de 1855 a la vigente de 1881, fueron numerosas las disposiciones dictadas en materia procesal. Concretándose a las más sobresalientes DE LA PLAZA

18.-PLAZA, MANUEL, DE LA.- op. Cit., pp.71,72 y 73.-
("Abreviaturas Usadas más Frecuentes:.-R.D. Real Decreto").-

registra éstas:

" a.-Los Decretos de 22 de octubre de 1855, 28 de noviem"
"bre de 1856 y 22 de octubre de 1858, que organizaron los -"
"Juzgados de Paz, después denominados, con nombre menos ade"
"cuado y catizo Juzgados municipales. "

" b.-El de 18 de abril de 1857, sobre apeos y prorrateos"
"de foros. "

" c.-El importantísimo Decreto-Ley de 6 de diciembre de "
"1868 (comunmente denominado de unificación de fueros), que"
"para poner remedio a la situación que, como hemos dicho, "
"se había creado al publicarse la primera Ley de Enjuiciamien"
"to, refundió todos los especiales en el ordinario, supri--"
"miendo el fuero personal (Tít. I); estatuyó en sus títulos"
"II Y III los asuntos de que habían de conocer las autorida"
"des eclesiásticas y la de Guerra y Marina, en contempla--"
"ción de la materia, y suprimió los Tribunales de Hacienda "
"y Comercio (Tít. IV y V).

" d.-El D.L. de 5 de febrero de 1869 (modificado después"
"por Ley de 2 de diciembre de 1872), en lo que hace rela--"
"ción al procedimiento ejecutivo, instado por las Socieda--"
"des de Crédito territorial. "

" e.-La ley de 2 de noviembre de 1869 sobre procedimien--"
"tos de quiebra contra Compañías de ferrocarriles y conce--"
"sionarias de canales y demás obras públicas. "

" f.-La ley de 18 de junio de 1870 completada por la de "
"22 de abril de 1873 sobre casación civil. "

" g.-La L.O. de 23 de junio-15 de septiembre de 1870. "

- " h.-Las de 18 de junio y 2 de julio de 1877 sobre desahucio"
- " i.-La de 9 de julio de 1877 sobre ejecución de sentencia."
- " j.-La de 17 de julio de 1877 sobre clasificación de here^{deros} abintestado."¹⁹

I.2.c.-EL EMBARGO EN LA NUEVA ESPAÑA.

Se dice que aún cuando en el Fuero Juzgo, el Fuero Real y Las Leyes de Partidas pueden encontrarse disposiciones -- que se refieren al Proceso de Ejecución, es sólo en la Recopilación Castellana (libro XI, Título XXI) y en la Novísima Recopilación (libro XI, Título XXVIII), donde se encuentra una verdad ra reglamentación.

De los Títulos Ejecutivos de entonces HUGO ALSINA, se ñala: "La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; La confesión de deuda hecha en juicio y juramento litis-deciso rio; Liquidación o instrumento simple líquido de cantidad, daños e intereses siendo reconocido y consentido por las -- partes; Los libros y cuenta extrajudiciales hechas por las partes y por los contadores elegidos al efecto, si estos -- las reconocen en juicio, o en instrumento público; Los rescriptos y privilegios; Los paroceros conforme de contadores Los libramientos de los jueces de Hacienda contra sus sub-- alternos; La providencia del juez conciliador cuando las -- partes se avinieren."²⁰

¹⁹.-PLAZA, MANUEL, DE LA.- op. cit. pp.78 y 79 ("Abre-- viaturas Usadas más frecuentes:.-D.L.Decreto Ley.-L.O.Ley - Organica del Poder Judicial.")

²⁰.-ALSINA, HUGO.- op. cit. p.31.-

**I.3.-TENDENCIAS EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL - - -
MEXICANA.**

I.3.a.-EL EMBARGO COMO MEDIO DE EJECUCION.

Como ya quedo visto, en la antigüedad, la ejecución de las sentencias, se llevaba a cabo por el Pignoris Capio, -- una de las cinco acciones de la ley, en donde en un principio se procedía sobre la totalidad de los bienes del deudor más tarde se introdujo el sistema formulario y posteriormente el Procedimiento Extraordinario.

La prisión por deudas que subsistió hasta la Edad Media fue desapareciendo gradualmente, gracias a la intervención del Estado.

Por lo que respecta a los Códigos Españoles, ya hemos observado que éstos documentos prescriben --segun nuestros conocimientos-- poca cosa respecto a la ejecución de las sentencias. De ello, se tiene, sin embargo, conocimiento de -- que siguieron rigiendo aún después de la proclamación de -- nuestra Independencia (La Recopilación de Castilla.- El Ordenamiento Real.- El Fuero Juzgo y El Código de las Partidas.).

En el actual Procedimiento Civil, podemos afirmar que la función del juez es meramente instructiva, debiendo limitarse a ordenar la sucesión de actos del procedimiento hasta el momento de dictar sentencia; intervención activa, sin perjuicio de que en determinadas ocasiones se le otorguen -- poderes más o menos discrecionales.

en lo que queremos hacer; es decir, como acabamos de manifestar creemos que lo que es en sí la institución jurídica que es llevada a cabo para satisfacer un derecho reconocido, y - que es llamado en nuestro ambiente como embargo, ya está plenamente identificado como tal. Por ello es que únicamente haremos un reconocimiento general de las situaciones previstas por nuestra legislación para proceder al embargo, ya que - - nuestro propósito principal es comprobar la legitimidad constitucional y legalidad en una orden de embargo, donde la parte interesada en que se lleve a cabo éste, es la propia Autoridad Administrativa; por lo que resulta indispensable hacer mención a la forma en que está regulado y qué es el embargo.

Retomando pues, nuestra idea anterior, decíamos que la ejecución forzosa, es llevada a cabo por quien tiene interés en ella para que le sea cumplida la deuda contraída a su favor, o sea que si el condenado no satisface el interés del ejecutante hace necesario que el juez dicte a instancia de la parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aún en contra de la voluntad de la parte vencida.

Esta concepción de la actividad ejecutiva, ha sido admitida y regulada por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual previene, por un lado, en el Capítulo II de su Título Séptimo, Sección Primera, las --

Reglas Generales que han de observarse para llevar a cabo el juicio ejecutivo, y por otro lado la Vía de Apremio o ejecución de la Sentencia condenatoria, contenida ésta en el Capítulo V del mismo Título, Sección Primera.

Tenemos conocimiento que, precisamente el embargo de bienes (Administración de Fincas Urbanas, Intervención de fincas rústicas y de empresas comerciales o industriales), es una de las medidas o medios a que con mayor frecuencia recurre la parte vencedora en una sentencia o, el sujeto acreedor a, efecto de que le sea eficaz y materialmente cumplido el mandamiento que ordena la sentencia que le favorece o bien el título que acredita la base de su acción.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en su artículo 443 que para proceder al juicio ejecutivo se requiere la existencia de un Título que lleve aparejada ejecución, asimismo, señala:

"Traen aparejada ejecución:

I.-La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II.-Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III.-Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 332 hacen prueba plena;

IV.-Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reco

nozca la firma aún cuando se niegue la deuda;

V.-La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para -- ello;

VI.-Los convenios celebrados en el curso de un juicio -- ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros -- que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en -- cualquiera otra forma;

VII.-Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII.-El juicio uniforme de contadores si las partes -- ante el juez o por escritura pública o por escrito privado -- reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresa- mente o lo hubieren aprobado."

Cabe hacer mención que nuestra legislación procesal mexicana contempla cuatro tipos de juicios especiales a saber: El Juicio Ejecutivo Civil, el Juicio Especial Hipotecario, y el Juicio Especial de Desahucio, mismos que se encuentran -- contenidos y regulados por el Código de Procedimientos Civi- les para el Distrito Federal, y el Juicio Ejecutivo Mercan- til regulado éste último por el Código de Comercio.

Volviendo a lo señalado por el artículo 443 anteriormen- te mencionado, tenemos que la existencia pues de un título - ejecutivo es el supuesto fundamental para que se pueda in- ciar el juicio ejecutivo, ya que aquel es considerado como -

prueba fundamental de dicha acción.

SERRA DOMINGUEZ, estima que "el título ejecutivo consiste en un documento que debe acompañarse a la demanda ejecutiva, que constituye el fundamento de la ejecución y determina la extensión de la acción ejecutiva y la legitimación activa y pasiva de las partes."²²

De donde podemos inferir que, una vez presentada la demanda, acompañada del título ejecutivo, el juez, examinando los documentos, si la considera admisible debe despachar la ejecución.

No obstante lo anterior, el artículo 446 del Código mencionado, previene que "La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida por aquella se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente."

Los artículos 449, 450, 451 y 452 del mismo Ordenamiento en mención, previenen en qué momento y cómo debe llevarse a cabo la ejecución del título según la obligación que contenga el mismo, ya sea obligación de hacer, u obligación de en-

²².-SERRA DOMINGUEZ, MANUEL.-"Estudios de Derecho Procesal".-Ediciones Ariel, S.A.- 1969.- p.520.

tregar, sea cosa cierta y determinada o en especie, así como cuando la cosa a entregar se encuentre en poder de un tercero.

Los artículos 536 y 544 del Código de Procedimientos Civiles determinan respectivamente sobre qué bienes podrá recaer el embargo y cuáles son los que quedan exceptuados del mismo. En estos preceptos podemos percatarnos que, atendidas estas prevenciones, el juez podrá ejecutar, ordenando se embarguen bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda y la cantidad en que prudencialmente se fijan las costas. Debiéndose para ello, emplazar seguidamente, hecho el embargo, al deudor en persona, -- tal y como lo previene el artículo 353 del multicitado Código, a efecto de que efectúe el pago o bien interponga su in--conformidad, si existiere ésta (artículo 453 del Código de -- Procedimientos Civiles.).

El Código en comento previene, además en su artículo -- 461 que una vez "Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al -- acreedor".

De lo comentado pues, en este punto podemos percatarnos del gran adelanto que han observado nuestras legislaciones --

procesales, ahora, tenemos que para satisfacer el derecho de un acreedor, es normal, lógico y humanamente posible, -- proceder a embargar bienes suficientes del deudor para que con su producto se pague el adeudo preexistente al acreedor ya que en esta actividad, se comprenden actos similares a los que realizaría el propio deudor de proceder por su propia voluntad a poner término al desequilibrio patrimonial existente.

El fenómeno procesal paralelo a dicha actividad del -- responsable, recibe el nombre genérico de embargo. A través de la Vía de apremio, que es, pues, el procedimiento para -- llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, esto es la Etapa Ejecutiva.

I.3.b.--EL EMBARGO EN LA VIA EJECUTIVA.--

A decir de HUGO ALSINA: "Cuando el derecho del acree-- dor es desconocido por el deudor, aquel debe recurrir al -- juicio ordinario para que el juez declare la legitimidad de su pretensión; si el crédito ha sido reconocido por Sen-- tencia, o, en Documento emanado del propio deudor, -- pero éste se niega a su pago, el acreedor tiene a su

disposición el juicio ejecutivo. El proceso de reconocimiento y el proceso de ejecución corresponde a dos situaciones distintas: el primero a un derecho incierto; el segundo a un derecho cierto pero insatisfecho."²³

Esto quiere decir, que no obstante la existencia de una sentencia condenatoria, el sujeto obligado puede hacer caso omiso a ésta, o sea que la deuda contraída ha sido reconocida por la Autoridad competente quien incluso ya lo ha resuelto así precisamente en la sentencia que obliga formal y jurídicamente al responsable. Pero no obstante el reconocimiento de esa deuda por parte de la Autoridad, el sujeto que no cumplió con su obligación insiste en incumplir con lo sentenciado; es decir, existe un derecho para el acreedor, inclusive reconocido por Autoridad competente, pero no cumplido por parte del obligado.

Por tanto, ante esta situación y para obtener pues, la efectividad práctica del ordenamiento dictado en una sentencia de condena, la ley correspondiente nos ofrece como procedimiento a seguir la Vía de Apremio.

La Vía de Apremio para PALLARES "no es sino el corolario del principio establecido en el artículo 17 constitucional, según el cual, "nadie puede hacerse justicia por sí —

23.-ALSINA, HUGO.- op. Cit. p.172.-

mismo, y los tribunales estarán expeditos para administrarla.²⁴

Para OVALLE FAVELA, "La vía de apremio es el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva."²⁵

Para EDUARDO PALLARES, "la vía de apremio, es el período del juicio en que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales, los laudos de los árbitros, las transacciones y los autos firmes que ameritan la intervención del órgano jurisdiccional para llevarse a efecto. Mediante dicha vía se manifiesta lo que los autos clásicos llaman el imperio mixto del juez, que presupone el poder jurisdiccional de coerción."²⁶

Ahora bien, "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea." (artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles).

24.-PALLARES EDUARDO.-"La vía de apremio".-Ediciones Bo
tas, 1946.- p.34.
25.-OVALLE FAVELA, JOSE.- op. Cit. p.228
26.-PALLARES EDUARDO.- op. Cit. p.35

Esto quiere decir que para recurrir a ésta vía, precisa ser el interesado quien la solicite y obviamente presentar la sentencia condenatoria o bien el convenio señalado en el artículo 500 citado.

Considerando lo planteado anteriormente, estamos de acuerdo en que el supuesto lógico para que proceda ésta vía de apremio debe ser la Sentencia de Condena, sin embargo, manifiesta OVALLE, no es ésta el único supuesto que puede dar motivo a la ejecución procesal, pues, existen otros documentos que pueden dar lugar también a la vía de apremio.

Así tenemos que los supuestos que pueden dar origen a la Vía de Apremio de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son:

a) Las sentencias firmes; es decir, aquellas que tengan la autoridad de la cosa juzgada (artículo 501 primer párrafo)

b) Las sentencias definitivas que hayan sido objeto de apelación, la cual se haya admitido en un sólo efecto o efecto devolutivo (ejecutivo);

c) Las sentencias interlocutorias (artículo 501 segundo párrafo);

d) Los convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador (artículo 501 - párrafo final y artículo 502).

e) Los laudos arbitrales, que son las resoluciones definitivas que sobre el fondo del litigio sometido a arbitraje,

pronuncian los arbitros.

Debe tratarse como es lógico, de laudos arbitrales firmes o bien de laudos apelados en un sólo efecto (artículos - 504 y 632).

De tal suerte que, existiendo cualquiera de los documentos antes señalados, el sujeto a quien le favorece, puede solicitar ante la autoridad correspondiente la ejecución del mismo y esto es precisamente a través de la vía de apremio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tratar precisamente de la ejecución de las sentencias toma principalmente en cuenta, como ya se ha hecho notar, la Sentencia de Condena, puesto que en las declarativas y constitutivas, la parte vencida nada puede hacer para satisfacerlas, pues para éste fin requieren sólo, generalmente de un cumplimiento administrativo.

Así tenemos que "Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto." Ya que así lo previene el artículo 506 del multicitado Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el artículo 507 del mismo Ordenamiento legal, señala que "Si la sentencia condenare al pago de canti-

dad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros."

De estos preceptos se infiere que si en la sentencia no se fija un plazo para que el deudor cumpla con ella, se le señalará un término de cinco días, pasados los cuales si no ha hecho el pago respectivo, se le embargarán bienes, sin necesidad de previo requerimiento personal en razón de que el requerimiento se hizo en la propia sentencia cuando ésta determina el plazo o en el auto del juez que fija los susodichos cinco días.

Comparando la regulación del juicio ejecutivo con la ejecución de sentencias, observamos que la única diferencia estriba en la necesidad de que en el primer caso se efectúe un previo requerimiento personal al ejecutado. La razón es obvia. Mientras el condenado conoce ya la sentencia por haberle sido notificada y haber intervenido activamente en el procedimiento, para el ejecutado la primera noticia del proceso se la proporciona el agente judicial mediante el embargo.

Claramente se observa que ésta institución jurídica, es el medio jurídico que más veces es llevado a la práctica con el objeto de ejecutar la ya mencionada Sentencia de Condena, dicho a contrario, ésta ejecución forzosa es innecesaria - -

cuando el obligado a cumplirla lo hace voluntariamente.

I.3.c.-RELACIONES DEL DERECHO PRIVADO Y FISCAL CON EL - DERECHO PROCESAL.

El tema al que ahora nos referiremos en la elaboración del presente trabajo, resulta de gran interés, pues consideramos que los conceptos aquí vertidos serán de gran utilidad para poder llegar en sí a la realización de la tarea que nos hemos propuesto.

Como inicio de este tema, expondremos los argumentos -- aportados por algunos maestros que están de acuerdo en la -- existencia de una estrecha relación entre el Derecho Privado y Fiscal con el Derecho Procesal.

De acuerdo a lo anterior, resulta, por ende, indispensable transcribir previamente las definiciones de cada rama -- del Derecho a que hemos hecho referencia, para estar en posi bilidad de analizar con objetividad sus relaciones:

Siguiendo un orden, tenemos que el Derecho Civil, según DU PASQUIER, citado por GARCIA MAYNEZ, es "aquel que determi na las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en razón de sus semejan tes (capacidad Civil, deuda y Crédito), o en relación con --

las cosas (propiedad, usufructo, etc. etc.)."²⁷

Para RICARDO SOTO PEREZ, el Derecho Civil: "establece las reglas jurídicas relacionadas con las personas, el registro civil, el matrimonio, el divorcio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos. El Derecho Civil constituye la mayor parte del campo ocupado por el Derecho Privado."²⁸

ROJINA VILLEGAS, opina: "el Derecho Civil, es una rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular tres materias fundamentales: a) personas, b) familia y c) patrimonio, - excluyendo de éste las relaciones mercantiles, obreras y agrarias."²⁹

Por lo que respecta al Derecho Fiscal, DE LA GARZA, señala: "el Derecho Fiscal es el conjunto de las normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos; esto es, a los impuestos, derechos, contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares, con motivo de su nacimiento, cumpli-

27.-GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.-"Introducción al Estudio -- del Derecho".-Trigésimo primera Edición.-Porrúa, S.A.1980, p. 140.-

28.-SOTO PEREZ, RICARDO.-"Nociones de Derecho Positivo Mexicano".-Novena Edición.-Editorial Esfinge, S.A.-México, 1980.-p.153.-

29.-ROJINA VILLEGAS, PAFEL.-"Derecho Civil Mexicano".-Tomo 1.-Tercera Edición.-Porrúa, S.A.-México, 1980, p.105.-

miento o incumplimiento a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación."³⁰

Para LUIS HUMBERTO DELGADILLO, el Derecho Fiscal, es el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de impuestos, derechos y contribuciones especiales a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación."³¹

El Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de noviembre de 1940, dijo: "El Derecho Fiscal como rama del Derecho Administrativo y a su vez del Derecho Público ha venido evolucionando en forma tal que actualmente puede considerarse como una verdadera rama autónoma del Derecho; con características especiales. El derecho Tributario concretamente regula las relaciones entre la Hacienda Pública y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes."³²

De acuerdo con las definiciones aportadas se infiere --

30.-GARZA SERGIO, FRANCISCO. DE LA.-"Derecho Financiero Mexicano",-Décima Primera Edición.-

31.-DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.-"Principios de Derecho Tributario",-Tercera Edición.-México, 1988.-p.24.-

32.-SANCHEZ LEON GREGORIO.-"Derecho Fiscal Mexicano",-Parte General,-Cárdenas Editor y Distribuidor.-México.-p.26.

que, como es sabido, la conducta del hombre en sociedad está regida por el derecho, tanto en el ámbito laboral, como en el profesional; económico; social, etc., existiendo por consecuencia una rama del derecho que regula cada actividad humana, favoreciéndose con ello como atinadamente lo señala -- PERULLES BASSAS, que resulte eficaz la reglamentación que co rresponda, misma que deberá tener una estructuración sistemá tica, acorde al fin para el cual fue creada, siendo relevan te señalar para el caso que nos ocupa el apoyo que brinde el Derecho Común a la rama del Derecho Fiscal cuando éste se -- sirve de aquel para conceptuar los principios generales así como las instituciones jurídicas, tal y como lo señala - - - RODRIGUEZ LOBATO, cuando agrega como otro aspecto de las re laciones entre el Derecho Fiscal y las demás ramas del Dere cho el que el tratamiento fiscal de una situación "depende de la naturaleza y efectos jurídicos que la misma tenga, confo rme a la rama del Derecho que regula su configuración, cir cunstancias que deben ser adecuadas y cabalmente conocidas y entendidas para la correcta aplicación de las normas tributa rias."³³

Lo anterior nos permite afirmar que la mayoría de los actos jurídicos que encontramos en el universo en que nos de senvolvemos, por su naturaleza, están regulados por el Dere cho Común, pero también según regulados en sus efectos o con secuencias, tanto por éste como por el Derecho Fiscal, toman

33.--RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- Op. cit. p.18.

do siempre en consideración los principios y conceptos que -
aquel le aporte a la realización de los actos o actividades
realizadas.

Afirma MARGAIN MANUTOU que "el derecho Tributario va --
formando poco a poco su propia terminología, pero mientras -
tanto, ha tenido que acudir a otras ramas del Derecho, para
tomar términos, conceptos y principios que, se ve precisado
en ocasiones a ampliarlos o a restringirlos en su alcance, -
con el objeto de evitar hasta donde sea posible, la evasión
de créditos fiscales."³⁴

De acuerdo a lo señalado, resulta inútil querer negar -
la existencia de una relación estrecha entre el Derecho Pri-
vado y el Derecho Fiscal, ya que éste, con frecuencia recurre
para conceptuar su terminología a aquel adecuándola a su fi-
nalidad.

Ahora bien, por lo que respecta al enlace existente en-
tre el Derecho Fiscal y el Derecho Civil con el Procesal, --
consideramos con todo lo ya comentado, evidente la multicitu-
da correspondencia inclusive pues, con el Derecho Procesal.

Esto es, si entendemos que el Derecho Procesal, es el -

34.-MARGAIN MANAUTOU EMILIO.- op. cit. p.75

conjunto de normas encargadas de regular y disponer los lineamientos y formalidades, o sea el procedimiento jurídico a seguir en un proceso; si bien es cierto que no es definitivamente el mismo proceder o procedimiento para resolver un litigio de carácter civil y otro de carácter fiscal, también es verdad, dado que son ramificaciones de la Ciencia del Derecho, que no puede haber extrema diferencia o discrepancia entre uno y otro procedimiento.

Al respecto PEDRO ARGONES señala que "reiteradamente se ha puesto de manifiesto que la distinción del ordenamiento jurídico en ramas más o menos definidas tiene un carácter exclusivamente técnico para la ordenación de las materias -- pero en modo alguno un significado absoluto."³⁵

Para un mayor entendimiento de lo argumentado, conviene como es debido, transcribir algunas definiciones del Derecho Procesal.

Citando una vez más a HUGO ALSINA señala que "el Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funciona

³⁵.-ARGONES, PEDRO.-"Proceso y Derecho Procesal".- -- Madrid, 1960.-p.329.

rios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso."³⁶

Para ROJINA VILLEGAS, el Derecho Procesal es "la rama - del Derecho Público que regula la función jurisdiccional del Estado para la administración de justicia, a fin de que se - resuelvan los conflictos que surjan entre particulares, o se esclarezcan los derechos o situaciones jurídicas dudosas, -- eliminando la incertidumbre jurídica. También se ocupa de regular la función punitiva del Estado para determinar el procedimiento que habrá de seguirse en la investigación de los delitos y la imposición de las penas en su caso."³⁷

Estando de acuerdo con las anteriores aportaciones, podemos interpretar, que los tribunales encargados de resolver los casos de controversia que les son sometidos, sea cual -- sea la materia, sujetan su actuación y la de las partes que intervienen en los juicios, a las formas y procedimientos que señala la ley procesal, hasta llegar a una sentencia cuya -- ejecución corre también a cargo de dichos órganos.

No obstante lo anterior, se tiene conocimiento de que - la práctica del Derecho Fiscal estuvo un tanto abandonada --

36.-ALSINA, HUGO.- op. cit. p.75.-

37.-ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- op. cit. p.46

por nuestros compañeros de profesión, dado que las disposiciones fiscales generalmente manejaban un sin número de tecnicismos y conceptos contables, por lo que fue abordada con mayor interés por otros profesionistas, como lo son los Contadores Públicos, quienes incluso se daban el lujo de representar a sus clientes ante las Autoridades Administrativas y Tribunales correspondientes.

Sin embargo, podemos ver con agrado que el estudio de la materia tributaria ahora ocupa un grado de suma importancia dentro del campo del Derecho, esto se debe a que las actividades gravadas por las disposiciones fiscales se hacen cada vez más complejas; consecuentemente, para su estudio se requiere de un análisis más profundo, para asimismo, ofrecer una idea general más clara del contenido y aplicación de la Norma Tributaria. Ahora sabemos que, aún cuando el problema en cuestión se redujera necesariamente a números, para su resolución habrá que adoptar criterios jurídicos, ya que el problema de la determinación de los hechos que configuran el supuesto jurídico de la norma fiscal, así como sus consecuencias y resoluciones deben ser reguladas por la Norma correspondiente.

En ese contexto y con el fin de consolidar la importancia de ésta rama del Derecho, el legislador dispone que para cualquier trámite administrativo no se permitirá la gestión de negocios, así lo señala claramente el Artículo 19 del Co-

digo Fiscal de la Federación.

Asimismo, y precisamente para la resolución de los conflictos existentes entre el particular y una Autoridad Administrativa, que se ventilen ante Autoridades Fiscales, previene el artículo 22 del mencionado Código, que cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los intereses deberá recaer en licenciado en Derecho.

De acuerdo con lo anterior podemos inferir que la rama del Derecho Fiscal es una de las más importantes, a decir de EMILIO MARGAIN, la "materia tributaria podemos conceptuarla como la rama más compleja del Derecho, ya que la solución de sus problemas corresponde, en ocasiones, al Derecho Constitucional, o al Penal, o al Civil, o al Mercantil, o al Procesal etc. o sea que dicha materia exige estudios constantes y criterios de juristas, para precisar si es al Derecho Tributario o al Común, aplicado supletoriamente, a los que compete la solución de un problema específico."³⁸

Esto quiere decir fundadamente, que el legislador con frecuencia recurre a las reglas del Derecho Procesal Común, para incorporarlas dentro de las relativas del Código Fiscal ya que así lo dispone el propio Código Fiscal de la Federación en su artículo 5º al señalar que "las otras disposicio-

38.-MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- op. cit. p. 24

nes fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal."

Considerando lo anterior, podemos afirmar que el problema del proceso no puede diferir gran cosa en ambas ramas del Derecho; el conocimiento de los hechos, objeto de la aplicación de las normas; así como la interpretación de éstas para la aplicación de las mismas, de acuerdo con su sentido. Todo ello, dentro del campo de las mayores garantías e igualdades para las partes y el mínimo de gastos, trámites y pérdidas de tiempo.

En el entendido de que el derecho Procesal es la rama del Derecho Público que regula la función jurisdiccional del Estado para la administración de justicia a fin de que se resuelvan los conflictos que surjan entre los particulares y considerando el principio fundamental de que la dinámica del Derecho va de lo general a lo particular, a través de un sistema de individualización de las normas abstractas no podemos negar la existencia de una relación estrecha entre el Derecho Privado y Fiscal con el Derecho Procesal; dicha relación se manifiesta tanto en el hecho de que todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto (CIVIL, FISCAL, ETC) que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual.

A decir de ALCALA-ZAMORA: "todo proceso, arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta: (sentencia), de la que cabe derive un complemento."³⁹

Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, especial y temporal, y, que constituyen el procedimiento. Y por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelve el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada inclusive en forma coactiva, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte demandada.

Así tenemos que, también para la materia fiscal, en la resolución de algún conflicto existente derivado de la relación tributaria, igualmente su proceso deberá desenvolverse conforme a las normas y formalidades que para tal efecto dispone el Código Fiscal de la Federación. Y también para este caso, es susceptible que las resoluciones que dicte la Autoridad Administrativa, puedan hacerse efectivas coactivamente en caso de no ser cumplidas en forma espontánea por el sujeto obligado.

39.-ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO.-"La Teoría General del Proceso y la enseñanza del Derecho Procesal".-Tomo 1, México U.N.A.M., 1974.- p.571.-

CAPITULO II.

ASPECTO COMUN DEL EMBARGO TANTO A LA LUZ DEL DERECHO CIVIL COMO EN EL ASPECTO FISCAL

II.-NATURALEZA DEL EMBARGO.

II.1.a.-CONCEPTO GENERICO DEL EMBARGO. ASPECTO CIVIL.

Adentrándonos al tema que nos atañe en la elaboración de este trabajo, y con el propósito de precisar un criterio modelo tipo, a seguir, emprenderemos el presente capítulo exponiendo el concepto genérico a que han llegado en la actualidad los estudiosos del derecho para identificar con un nombre jurídico el procedimiento llevado a cabo para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación aún en contra de la voluntad del obligado.

De acuerdo a lo anterior y abordando nuestro primer inciso de este punto que se refiere al concepto genérico del embargo, iniciaremos haciendo mención al Diccionario Jurídico Mexicano, el cual nos informa que "la palabra embargo del verbo embargar, proviene del latín vulgar ibarricare, usado en la península ibérica con el significado de "cerrar una -- puerta con trancas o barras" (de barra, tranca), que era el procedimiento originario del embargo. En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo

provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo.).⁴⁰

Para la Nueva Enciclopedia Jurídica la palabra embargo "en su acepción más general, inmovilización, prohibición o impedimento de poder realizar cierta actividad o facultad - que, de no existir aquella traba se verificaría libremente, por esto se habla de embargo judicial o procesal, al que se practica por una Autoridad jurisdiccional o a ella asimilada con ocasión de un proceso o procedimiento; claramente se comprende que, en último grado embargo jurídico, equivale a una prohibición al libre ejercicio de algún derecho poder o facultad. Más propiamente, suspensión interdicción judicial del derecho absoluto de disposición -ius disponendi- que se posea sobre cualquier bien económicamente realizable o convertible en dinero, durante el tiempo preciso para lograr una resolución firme, preparar una ejecución definitiva o ambas cosas conjuntamente, con propósito de pagar una deuda preexistente, en el sentido más amplio de ambas palabras. Con ello queda terminantemente definido el instituto en el seno de los instrumentos que componen el equipo del Derecho del proceso."⁴¹

40.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.-Instituto de Investigaciones Jurídicas.-Tomo IV.-Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.- p. 38.

41.-MASCARAÑAS, CARLOS E.-Publicado bajo la dirección de.-NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA.-Editorial Francisco Seix, S.A.-Tomo VIII.-1956.-pp.339 y 340.

Coinciden ambas definiciones al indicar que se trata de una interdicción judicial del derecho absoluto de disposición que se posea sobre cualquier bien, con el propósito de asegurar una deuda preexistente, entendiéndose ésta situación como el concepto más general de la naturaleza del embargo, o sea que la ejecución que la ley pone a disposición del titular de un crédito no satisfecho provisto del necesario título jurídico, puede exigir del Estado su aplicación por vía jurisdiccional; es una limitante decretada por Autoridad competente a un bien determinado a efecto de que su propietario se abstenga de disponer de dicho bien, toda vez que precisamente éste servirá para que con su producto se pague el susodicho adeudo preexistente, objeto de la diligencia.

Lo anterior, refleja en torno a la cuestión de la naturaleza del embargo; que éste es la medida asegurativa por virtud del cual se presiona al deudor incumplido a efectuar el pago de su adeudo, aún en contra de su voluntad, extrayendo para ello, de su patrimonio, los bienes que sean necesarios y convertibles en dinero para que con el producto de los mismos se proceda a cubrir el multicitado adeudo.

En el mismo sentido, pero con diferentes palabras, al igual que lo anterior, La Enciclopedia Jurídica Omeba, dispone que: "Una vez obtenido el título ejecutivo, sea originariamente, cuando el documento con que se actúa, reúne tal

condición o por alguno de los otros caminos previstos en las leyes de procedimiento (nulla executio sine titulo), se encuentra el acreedor facultado para requerir por medio del Estado la inmovilización de bienes o derechos del deudor privándole del derecho de libre disposición de los mismos, para proceder en una etapa posterior, a su incautación y venta, para percibir de lo que obtenga la satisfacción de su crédito. Esta medida mediante la cual se procede para prohibir al deudor la disposición de determinados bienes se denomina embargo.⁴²

También la Enciclopedia Omeba señala que al hablar de embargo se está haciendo alusión a una limitación a la propiedad privada; lo cual nos permite pensar que es un acto que integra la ejecución general en cuyo seno muestra como una traba judicialmente impuesta al derecho de disposición del dueño de la cosa embargada, para garantizar el cumplimiento de su obligación. O bien como señala GOMEZ LIANO, se trata de "la retención de bienes ordenada por la autoridad judicial administrativa a consecuencia de una deuda o de un delito o falta para asegurar el pago de aquella o la responsabilidad que se puede haber contraído en virtud de estos"⁴³

42.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.-Tomo IX.-Div-Emoc.-LERNER BERNARDO,-Director Editorial Bibliografica Argentina.Olvalle 1328.-Buenos Aires.-p.942.

43.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- op. cit. p.943.

De una manera más amplia ADALBERTO GALEANA, afirma que "el embargo es la simple retención de los bienes del deudor por mandamiento de autoridad competente y para garantizar los fines de la reclamación. Etimológicamente, significa óbstráculo a la simple disposición del embargo, jurídicamente es una medida ejecutiva de subrogación en virtud de la cual el juez sustrae del patrimonio del deudor las cosas de su propiedad, privándole de la tenencia y administración para que en su oportunidad proceda a su conversión en dinero y a hacer pago al acreedor. El embargo es por tanto, una medida preparatoria a la expropiación, la cual se verifica cuando el ejecutado se rehusa a firmar la Escritura Pública que formaliza el remate o adjudicación, para figurar como vendedor en su carácter de titular. Entonces es cuando el juez lo expropia, no de la cosa misma, sino de la facultad de disposición, que es uno de los atributos de la propiedad de donde resulta que la autoridad judicial ejercita en nombre propio una facultad relativa a un derecho ajeno."⁴⁴

Por lo que respecta a nuestra legislación procesal civil de una manera muy general sin dar en realidad una definición exacta a lo que debemos entender por embargo, el artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: "Decretado el auto de ejecución, el cual -

44.-CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.-DE PINA RAFAEL.-"Instituciones de Derecho Procesal Civil.-2a. Edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México, 1950.- p. 476.

tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijaciones en la sentencia."

De acuerdo a las aportaciones mencionadas la idea del embargo aparece como la medida asegurativa consistente en la retención de bienes, con lo cual está revelando su naturaleza conceptual, esta retención coinciden nuestros textos ya mencionados y estamos de acuerdo con ellos, es sólo una limitante al derecho de propiedad a disponer de determinados bienes en virtud de existir una obligación no cumplida; esto es, que el sujeto insatisfecho por dicho incumplimiento puede solicitar de la Autoridad competente su intervención para que con la ejecución descrita se presione al cumplimiento de la obligación.

Ya para cerrar con este punto, consideramos pertinente, señalar, a nivel comentario que esta figura jurídica es conocida en la legislación española con los nombres de: secuestro; retención; depósito; ocupación; anotación preventiva y comiso; no creemos sin embargo, necesario examinar las divergencias de contenido que entre estas denominaciones median, ya que salvo la penúltima, nos atrevemos a afirmar que ninguna de ellas es usada por el legislador en acepción única y constante.

ASPECTO FISCAL

Al referirnos a la materia fiscal, entratándose del em bargo con ello no se quiere decir que dicho concepto varíe de alguna forma a aquel que sostienen los civilistas, puesto que también para esta materia es considerado como la medida asegurativa para la obtención de un crédito no satisfe cho. Cabe sin embargo, señalar que la distinción existente para su tratamiento entre una y otra rama, consiste única— mente en que en este caso dicho crédito es a favor del Esta do, o sea que el problema que se ventila no es entre parti— culares sino entre un particular y el Estado, pero en esen— cia es exactamente la misma figura jurídica para ambas mate rias.

Tanto en la materia común como en materia fiscal la na turaleza conceptual del embargo consiste en la limitante al derecho de propiedad por concepto de un adeudo contraído — con anterioridad, razón por la cual nos permitimos conside— rar incesario ahondar para esta materia fiscal en lo que — se refiere al concepto de embargo.

También hay que aclarar que, el adeudo preexistente, — para esta materia, como veremos más adelante, surge en vir— tud de una obligación no cumplida y que previamente se esta blece en las leyes tributarias, mismas que señalan inclusi— ve los plazos dentro de los cuales los sujetos obligados de ben efectuarlas tal y como lo previenen dichas disposiciones.

II.1.b.-FINALIDAD U OBJETO DEL EMBARGO.

ASPECTO CIVIL.

Al tratar de establecer el fin a que tiende toda la actividad que integra el fenómeno que conocemos con la denominación de embargo, la doctrina se ha pronunciado en un doble sentido; para un sector de la misma, el embargo "sólo puede ser llamado acto ejecutivo en cuanto integra el proceso de ejecución, pero no porque tenga un fin ejecutivo, entendiendo por tal una finalidad expropiativa del bien sobre el que el embargo recae, el embargo constituye para este sector una medida cautelar con un fin propiamente conservativo destinado a asegurar los fines de la ejecución forzosa propiamente dicha, o sea la expropiación o realización de los bienes por medio de la enajenación, la adjudicación; la administración forzosa. Para otra dirección doctrinal aún sin excluir un fin conservador, secundario y subordinado, el embargo es, en sí mismo considerado, un acto ejecutivo, no solo por llevarse a cabo dentro del proceso de ejecución, sino por tener atribuida una función estrechamente vinculada con la realización -- forzosa."⁴⁵

Ahora bien, teniendo ya una definición precisa y completa de lo que debe entenderse por embargo, el cual en términos generales puede ser definido según OVALLE PAVELA, "como la afectación decretada por una autoridad competente sobre -

45.-CARRERAS, JORGE.-"El embargo de bienes".-Jose Ma. -Bosc.-Editor.-Apartado 991.-Barcelona, 1957.-p.101.

un bien de propiedad privada, el cual tiene por objeto asegurar cautelarmente (embargo provisional), o realizar directamente (embargo definitivo) la satisfacción de una pretensión ejecutiva⁴⁶ Podemos interpretar que para su verificación, debe distinguirse según se trate de embargo ejecutivo o embargo preventivo, en el entendido de que en el segundo caso, de acuerdo con la doctrina que tiende a dar al deudor una oportunidad de cumplir su obligación antes de proceder al embargo, sólo constituye el requerimiento previo de intimación de pago, pues se trata sólo de un aseguramiento al cumplimiento futuro de una obligación, que hasta ese momento no ha sido objeto de pronunciamiento judicial; mientras que en el denominado embargo ejecutivo se actúa ya en forma directa contra los bienes del deudor, precisamente con el objeto inmediato de realizarlo, para que con su producto cobre el acreedor lo que se le debe.

En este sentido, si entendemos que el embargo recás o se práctica sobre bienes determinados ya sea ejecutiva o preventivamente, debe quedar de manera precisa la finalidad que se persigue a través de esta ejecución entendida como lesión producida por una conducta actuada contra o sobre un sujeto responsable del incumplimiento de un deber.

46.-OVALLE PAVELA, JOSE.-"Derecho Procesal Civil".-Harper & Row Latinoamericana.-México, 1917.-Colección de Textos Jurídicos Universitarios U.N.A.M.,p.237.

Es decir, considerando las definiciones ya señaladas, independientemente de que se trate de embargo preventivo o embargo ejecutivo, a simple vista y sin mayor detenimiento, entenderíamos que, el embargo se practica como un secuestro o despojo de bienes de un sujeto responsable, motivo por el cual éste se vería perjudicado en su esfera jurídica patrimonial. Ante tal situación nuestra interrogante es: a través del embargo se priva a alguien de ciertos bienes, ¿con qué objeto, para qué?

Al hacer un análisis detenido de las definiciones apor-
tadas, entendemos que éste despojo de bienes se realiza pr
meramente para rematarlos, con la intención de que con los
recursos que se obtengan del remate se cumpla el objetivo -
real de tal procedimiento (pagar el adeudo contraído).

Esto quiere decir que el fin que persigue el embargo,
como se entendería a simple vista, no es simplemente el pr
var de sus propiedades al sujeto obligado, perjudicando con
ello su esfera patrimonial, sino, que con esta figura jurí-
dica (embargo), se pretende presionarlo para que pague -po-
demos aún llamarlo- ~~=voluntariamente=~~ el multicitado adeudo.

De ello se desprende claramente que la Autoridad, úni-
camente realizará una actividad que el propio deudor haría
por su propia voluntad si tuviera el ánimo, la responsabi-
lidad, el interés de dar cumplimiento a la obligación a que -

está sujeto, ésto cuando no tuviera cuantitativamente el -- efectivo de su deuda a pagar y, teniendo las ganas de cum-- plir espontáneamente se desprendería de ciertos bienes para que con lo obtenido pudiera de ésta manera solventar su o-- bligación, sin necesidad de la intervención de la autoridad.

Al respecto JORGE CARRERAS, señala que "si el fin de - la ejecución fuera satisfacer o realizar, el derecho subje-- tivo, a costa del patrimonio del deudor que incumplió po-- dría decirse entonces, que el titular del poder público, -- está al servicio del acreedor y por tanto, cualquier acto - que realizara, siendo en provecho de éste, debería conside-- rarse adecuada a la función de la actividad ejecutiva. Por el contrario, el Ejecutivo ha de velar por los intereses le-- gítimos de todas las partes en la ejecución, e incluso de - los terceros, sin perjudicar indebidamente el interés legíti-- mo del ejecutado, y limitando su actividad a lo estrictamen-- te indispensable para que cese el desequilibrio patrimonial."⁴⁷

En nuestra opinión, y considerando que la aspiración -- de las partes que intervienen en un proceso consiste en la - realización material del Derecho, sobre todo cuando se busca una sentencia de condena. No pueden por lo tanto conformar-- se con una simple declaración a su favor de la voluntad - -

47.-CARRERAS, JORGE.O op. cit. p. 28

de la ley al caso concreto planteado, ni tampoco con fines doctrinarios o académicos, por lo que proceden a la realización de una actividad concerniente a asegurar los efectos reales del fallo para que no se frustren y se hagan nugatorias las resultas del litigio por la mala fe o conducta negativa de la parte perdidosa. De ello, se desprende que el propósito de la ley ha sido el de que exista un medio eficaz para hacer obligatorio el cumplimiento de la sentencia, cuando ésta ya existe o bien garantizar la observancia de una obligación preexistente.

Para DEMETRIO SODI, el objeto del juicio ejecutivo, -- "no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir por si mismos prueba plena."⁴⁸

Con base a esta definición, nosotros nos permitimos manifestar que el embargo se ha establecido en los Cuerpos Legales con la finalidad de satisfacer materialmente, tanto al Derecho como a la parte vencedora al perseguir la efectividad de la ejecución de una sentencia que hubiera querido ser burlada por la parte condenada, evitándose además la ineficiencia de la propia ley.

48.-SODI, DEMETRIO.-"La nueva Ley Procesal".-Tomo I.-Segunda Edición.-Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.-p.380.

Podemos concluir que el embargo es el acto que tiene - por objeto hacer efectiva una obligación patrimonial que no es voluntariamente cumplida. Es el procedimiento por el que se trata de llevar a efecto de la retención y una venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título - que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo -- plena probanza.

Por otro lado, y sin tener expresamente un señalamien- to preciso de lo que debe entenderse por el objeto del em- bargo nuestra legislación procesal, y considerando todo lo ya comentado, podemos citar algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que por su contenido nos despejan el problema en cuestión.

ART. 446.-"La ejecución no puede despacharse sino por - cantidad líquida. Si el título ejecutivo o las diligencias - preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquella se decretará la ejecución, reser- vándose por el resto los derechos del promovente."

Se entiende, en primer lugar, que para que haya una eje- cución debe existir una cantidad debidamente determinada - - cuantitativamente, con el objeto de que, al momento de pro- ceder al embargo, se efectúe éste única y exclusivamente so- bre los bienes que, según su valor, cubran precisamente la -

cantidad líquida específicamente determinada; es decir, para la subsistencia del embargo, deberán existir bienes suficientes a cubrir el adeudo.

ART. 538.-"El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la cuenta principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos -- hasta la total solución, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario."

ART. 540.-"Cuando practicado el remate de los bienes -- consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de -- otros bienes."

Como puede observarse de éstos preceptos se desprende que se procederá al embargo siempre y cuando existan bienes suficientes a cubrir el adeudo, de otra manera ésta será de imposible realización, ya que inclusive si existen bienes -- cuyo valor no cubra la totalidad del adeudo, podrá ampliarse el embargo a otros bienes mismos que cabe aclarar, deberán ser obviamente susceptibles de embargo (artículo 544 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

ASPECTO FISCAL.

Como ya quedo visto, el embargo no es un acto que pertenezca exclusivamente a la competencia de los órganos jurisdiccionales; sino que también puede ser una orden dictada por las autoridades administrativas en los procedimientos administrativos de ejecución como es el caso en el cual las Autoridades fiscales ejercen la llamada facultad económico-coactiva, para el cobro de créditos fiscales.

A este respecto el Código de la materia en su artículo 151 concede amplia facultad a las Autoridades correspondientes para hacer efectivo un crédito fiscal exigible; previene este precepto que puede requerir de pago al deudor y en caso de no efectuarlo, la Autoridad fiscal puede proceder a embargar los bienes del deudor.

Es en este precepto donde inferimos que la finalidad de ésta práctica en materia fiscal es también hacer efectivo un crédito existente, en éste caso como ya comentamos -- en nuestro punto anterior, a favor de la propia autoridad.

De igual forma podemos concluir para este segundo punto que ambas materias coinciden en el objeto que persigue el legislador al introducir en las normas jurídicas la figura del embargo, el cual ya vimos consiste en garantizar el efectivo cumplimiento de una obligación contraída con anterioridad.

II.1.c.-CARACTERISTICAS.

ASPECTO CIVIL.

Habiendo analizado la naturaleza jurídica y la finalidad por la que se lleva a cabo el procedimiento de embargo, ahora no referiremos a sus principales características.

Repetiendo ideas ya expuestas, se entiende por embargo el que se acuerda y practica a petición de parte interesada dictado por Autoridad de orden jurisdiccional, con el propósito de ejecutar una resolución tomada por dicha autoridad.

Con el sólo hecho de analizar la definición o la idea que encierra toda la actividad que integra la institución jurídica que conocemos con la denominación de embargo, podemos caracterizarlo, desde el punto de vista de la materia Común, en tres puntos a saber:

PRIMERO.-En primera instancia podemos señalar como característico de esta figura jurídica el que debe ser solicitado por el interesado que es favorecido con la sentencia condenatoria, previamente emitida por Autoridad competente, misma que le reconoce el derecho que le asiste. O sea que, esta opción jurídica debe ser solicitada por la parte realmente interesada en que la sentencia en comento sea ejecutada por el obligado.

En este caso es de fácil comprensión esta situación, -

pues sabemos, desde el punto de vista jurídico que la intervención de las partes interesadas en cualquier litigio que se ventile es de suma importancia para que el derecho pueda tener plena efectividad; así pues en esta figura jurídica - no podía excluirse la participación de por lo menos en éste caso, la exitación por parte del verdaderamente interesado en que dicho embargo sea verificado.

Dicho argumento es sostenido como ya hemos visto por los estudiosos del Derecho, así como por el propio legislador a través del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que la ejecución de la sentencia procederá a instancia de parte.

SEGUNDO.-También podemos observar como característica no menos importante que la que acabamos de señalar, y que - precisamente al existir la petición por parte del sujeto - interesado, ésta debe ser admitida por Autoridad competente, ya que como se ha venido señalando es ésta el único Cuerpo facultado jurídicamente para considerar admisible la demanda y consecuentemente girar instrucciones para que se proceda a su ejecución.

Esto quiere decir que es característico del embargo, a efecto de que éste pueda ser llevado a cabo, la intervención por parte de alguna Autoridad Competente. Ello aparece con toda claridad en la propia Carga Magna, la cual señala

en la segunda parte de su artículo 17 que nadie debe hacerse justicia por mano propia o emplear la violencia para reclamar sus derechos.

A fin de que prevalezca el orden y la seguridad, así como el respeto a las garantías individuales y en general la totalidad del sistema jurídico, es preciso que una entidad distinta y sobre todo, ajena a las personas que intervienen en la controversia, sea quien juzgue y resuelva los conflictos que surjan entre ellas.

Cabe subrayar además de que ésta entidad debe ser -- ajena a los interesados que precisamente con motivo de ello sus resoluciones deben ser de carácter autónomo e imparcial y, de igual forma ésta Autoridad es dotada del poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones.

TERCERO.-El tercer dato que caracteriza al embargo es el de la existencia del documento fundamental donde consta la obligación que el demandado dejó de cumplir. Hemos dicho que este documento puede ser la sentencia condenatoria o el título ejecutivo, mismos que tienen para estos efectos la -- misma fuerza jurídica de ser exigibles para su verificación material.

ASPECTO FISCAL.

Aquellas características que revisten e identifican al embargo como tal, como una figura jurídica creada por el le-

gislador en cumplimiento de su tarea constante de impartir justicia, mediante la aplicación del Derecho, tal parece que esta tarea queda un tanto olvidada cuando hablamos de aquel en materia administrativa.

Esto quiere decir, que cuando se habla de un conflicto existente entre la Autoridad Administrativa frente a un particular, para el caso de la primera característica señalada en la materia común, no se dá la formalidad de que sea solicitada por parte interesada la ejecución de algún crédito existente a favor de la Autoridad, ya que ésta actúa no como acreedora del deudor sino como Autoridad plenamente facultada para ella misma exigir el crédito que le favorece.

Ello obedece a que no se dá para esta materia, la participación del acreedor como tal para solicitar se ejecute el derecho que le asiste; únicamente se hace presente la Autoridad que si bien es cierto, es la perjudicada por no recibir el pago que se le debe, también es cierto que es ella misma quien actúa para hacer exigible el crédito existente a su favor.

Ante esta situación y considerando que la excitativa de justicia debe ser promovida por parte interesada, vemos que en un primer plano si se deja entre ver para la materia que ahora nos ocupa, pero para la característica más sobresaliente, consideramos imprescindible la actuación de un --

tercero diferente que no tenga interés alguno para con cualquiera de las partes contrincantes que intervienen jurídicamente en el litigio, ya que debido precisamente a tal posición este tercero deberá actuar, podríamos llamarlo como -- "conciliador", caracterizándose su actuación por ser de una manera imparcial.

Siendo por demas recordar que precisamente la intervención de este conciliador o juez, mismo que auxilie a los contendientes en su litigio, está plenamente sostenida por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que de conformidad con lo dispuesto por su Artículo 16, - el cual establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de Autoridad competente, misma que motive y funde legalmente la causa de tal procedimiento. Podemos desprender que la Autoridad fiscal, cuando tramite y resuelva cualquier litigio de su competencia, en virtud de la materia, lo está también plenamente facultada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Acuerdo de Delegación de Facultades respectivo, para proceder a ejecutar de manera coactiva todas aquellas resoluciones que le fueren favorables pero que no hubiesen sido cumplidas en forma voluntaria por el obligado a ello.

II.2.-REQUISITOS PARA SU PROCEDIBILIDAD.

II.2.a.-AUTO QUE ORDENA EL EMBARGO.

ASPECTO CIVIL.

Respecto al auto que ordena el embargo, EDUARDO PALLARES afirma que es una "resolución judicial por la que se ordena - al actuario o ministro ejecutor el llevar a cabo un embargo"⁴⁹

De esta definición sabemos a su vez que una resolución - judicial, según la clasificación tripartita prevista en el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son "decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias - definitivas, cuando decidan el fondo del negocio." Luego entonces, podemos señalar que el auto de embargo es un mandamiento emitido por un juez competente por el que se ordena al actuario proceda a extraer bienes suficientes propiedad del - deudor, para garantizar su adeudo.

En otras palabras podemos decir que presentado al juez - el título con la demanda ejecutiva, él mismo debe en primer - lugar apreciar si reúne o no los requisitos formales exigidos por la ley aconteciendo en segundo término que de reunirlos - emitirá un auto por el que además de admitir a trámite la demanda ordenará al actuario proceda al embargo.

49.-PALLARES EDUARDO.-"Diccionario de Derecho Procesal - Civil".-Editorial Porrúa, S.A.-Tercera Edición.-Av. Argentina México, 1960.-P.274.

Por otro lado, en su capítulo consagrado al juicio ejecutivo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona algunas disposiciones de interés relativas al auto de embargo y que al efecto nos permitimos transcribir:

Artículo 446.-"La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquella se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente."

Artículo 447.-"Las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren líquidas al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva."

De estos preceptos, podemos inferir el contenido que ha de implicar el pronunciamiento del Auto mandando despachar la ejecución; como puede observarse, el juez necesita conocer previamente la cuantía de la deuda, se trate de sumas de dinero o en especie, para que estos elementos cuantitativos, oportuna y debidamente acreditados, permitan el despacho de la ejecución.

ASPECTO FISCAL.

Ahora por lo que respecta a la materia del Derecho Fiscal cuando se habla de "Acta de embargo", en esta rama del derecho, nos atrevemos a afirmar que se hace alusión a un "CITATORIO" que se hace llegar al deudor u obligado, en este caso CONTRIBUYENTE.

Por medio de este citatorio, como su nombre mismo lo dice se dá cita al contribuyente con el fin de practicar una diligencia de carácter administrativo referente al crédito existente a su cargo.

Asimismo conjuntamente con el citatorio a que hace mención el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se hace entrega al interesado de un "acta de notificación" que en este caso y con fundamento en los artículos 134 fracción I y 136 del mismo Código en mención, se hace del conocimiento del contribuyente de la existencia de un crédito a su cargo ya que este documento contiene el acto administrativo, cuyos datos se describen en el cuerpo del mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 135 del ya mencionado Código se hace entrega de una copia al interesado.

Lo anterior, propugnamos que es en virtud de que comparativamente y como ya quedo visto, para la materia común - existe como antecedente fundamental para la expedición del auto, o bien una sentencia condenatoria o bien un título eje

cutivo, documentos estos que por su sola existencia permiten ejercer al Órgano competente la facultad de ejecutar dichos documentos para su plena efectividad.

No sucede lo mismo para la materia fiscal, toda vez que nos atrevemos a señalar, no existe el documento con la fuerza de validez suficiente como los mencionados, y que puedan fundamentar en este momento procesal la expedición de una agta de embargo, es por ello que en este caso para esta materia fiscal es preferible hablar todavía de un Citatorio y -- una Notificación, mismos que por su carácter de no ejecutivos aún, permiten y son precisamente para: el primero, citar al contribuyente por que se presume un adeudo a su cargo; y, el segundo: notificarle que en caso de ser cierto y estar el propio contribuyente conciente de ello, cumplirlo en un plazo prudente mismo que se señala en la susodicha notificación.

II.2.b.-DILIGENCIA DE EMBARGO.

La Diligencia de embargo comprende ciertos actos procesales que deben ser aplicados por el Actuario:

A) REQUERIMIENTO DE PAGO. ASPECTO CIVIL.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dispone en su Artículo 534, que antes de proceder al em bargo, el Actuario, debe requerir de pago al deudor y, en ca so de que éste no lo efectúe entonces el Actuario puede con-

tinuar con la diligencia.

ASPECTO FISCAL.

Para este caso, en que la diligencia de embargo es de -
caracter administrativo, su conducción es llevada a cabo por
el propio ejecutor.

Para este caso, éste requerimiento de pago, tecnicamen-
te conocido para esta materia como "Acta de Requerimiento -
de pago y embargo", es entregada al contribuyente una vez --
transcurrido el plazo (seis días) que se otorgo por conducto
de la notificación para que cubriera el crédito respectivo -
en el entendido de que hubiere hecho caso omiso del mismo, -
por lo que en ese momento se le requiere para que efectuó el
pago del crédito de referencia, apercibiéndolo de que de no
hacerlo en ese mismo acto, se le embargarán bienes suficien-
tes de su propiedad, para garantizar dicho crédito.

Cabe hacer mención que previa la entrega del acta de --
requerimiento de pago y embargo, se hace entrega también del
"Mandamiento de Ejecución", que es el documento en donde se
expresan los pasos a seguir fundadamente para el efecto de -
llevar a cabo la ejecución. Ello en virtud de que como ya se
ñalamos, el multicitado crédito en cuestión no fue pagado --
dentro de los términos señalados y por consecuencia se hace
exigible de conformidad con lo que establece el Artículo 151
del Código Fiscal de la Federación.

B.-SEÑALAMIENTO DE LOS BIENES QUE VAN A SER EMBARGADOS
(Para el caso obviamente de no obtenerse el pago).-

ASPECTO CIVIL.

Podemos anotar como nota característica del embargo, - el que a pesar de ser el condenado, la parte perdidosa en - esta controversia, suele concedérsele, aún como tal, la - - oportunidad o el derecho -como irónicamente afirman algunos autores- de señalar él mismo en primera instancia: los bienes que han de ser objeto del embargo; ya que también puede hacerlo el ejecutante, siempre y cuando el ejecutado no lo hiciera o no se encontrase, tal y como lo previene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su número 536.

ASPECTO FISCAL.

Siguiendo un orden semejante al de la materia Común, - para el efecto de señalar los bienes que han de ser objeto de embargo, también el Código Fiscal de la Federación, para el embargo administrativo, en su Artículo 155 previene que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá el derecho de señalar los bienes en que éste se deba trabar.

C.-TRABA FORMAL DEL EMBARGO.-
ASPECTO CIVIL.

Algunos autores suelen llamar éste tercer acto como -- el embargo propiamente dicho=. Esto es, una vez designados los bienes por el deudor o el ejecutante, el Secretario Ac-

tuario, procederá a hacer la declaración formal de que los bienes designados, quedan embargados.

Al respecto, BECERRA BAUTISTA, manifiesta que para que se realice válidamente el embargo, es menester que el actuario exprese la fórmula siguiente: "haciendo y trabando formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas."⁵⁰ ya que sin esta declaración, considera BECERRA, no puede haber embargo.

Volviendo a la idea principal, se dice que ante un requerimiento de pago, la tercera actitud que observe el requerido de pago, puede, finalmente, consistir simplemente en no atenderlo, es decir, ni paga al momento de ser requerido, ni consigna, consecuentemente, dá lugar a que las medidas asegurativas ordenadas en el mandato de ejecución se lleven a cabo.

Al respecto el artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles, señala que "decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el Actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las - -

50.-BECERRA BAUTISTA, JOSE.-"El Proceso Civil en México Editorial Porrúa, Sexta Edición.-México.- p. 335.

prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia."

ASPECTO FISCAL.

De igual forma podemos mencionar el artículo 151 del -- Código Fiscal de la Federación, el cual señala que "Las Autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue: I.-A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicar-- los en favor del fisco; II.-A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponde, a fin de -- obtener mediante la intervención de ellas, los ingresos ne-- cesarios que le permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales."

En estos supuestos, y en la forma en que se indica se -- infiere que habrá lugar a la efectucción material de la diligencia de embargo.

D)NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO.--

ASPECTO CIVIL.

El ejecutante, en embargo judicial, después debe nom-- brar bajo su responsabilidad, al depositario administrador o interventor de los bienes embargados, con las excepciones -- previstas en las leyes respectivas, en las que el embargo -- (por ejemplo el que recaé sobre dinero) no requiere de éste

nombramiento.

Corresponde, en principio, previene el artículo 543 del multicitado Código de Procedimientos Civiles, al acreedor, - bajo su responsabilidad, nombrar al depositario que deberá encargarse mediante formal inventario, de la custodia de los bienes embargados.

ASPECTO FISCAL

Para efectos del embargo administrativo, al respecto el artículo 153 del Código de la materia señala que los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o - de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las Oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

E) CONSTANCIA DE HECHOS. ASPECTO CIVIL.

Al final, el Actuario, en embargo judicial, deberá levantar el Acta de la diligencia que se práctica.

ASPECTO FISCAL

Se dice que es la documentación de embargo consistente en el Acta que se realiza y que debe levantar el Ejecutor, - en caso de embargo administrativo, para hacer constar la forma en que fue llevada a cabo la diligencia (artículo 152 del - Código Fiscal de la Federación).

II.2.c.-DERECHOS QUE DERIVAN DEL EMBARGO.-
ASPECTO CIVIL.

Como hemos podido observar, una de las características esenciales del embargo, es el que asegura de manera jurídica y materialmente (cuando esto último es posible), determinados bienes a los cuales se les afecta legalmente para hacer efectiva en ellos la sentencia que se pronuncie en el proceso.

Por lo que, de acuerdo a ello podemos deducir que:

a).-Los bienes embargados quedan sujetos a la jurisdicción del juez que lo ordenó, siempre que no hayan sido embargados con anterioridad por otro juez, o se expida sobre los mismos una cédula hipotecaria.

b).-Por virtud del embargo, adquiere el acreedor embargante, el derecho de ser pagado con el precio en que se vendan los bienes o con ellos mismos, en los casos en que proceda legalmente su adjudicación al acreedor.

c).-La posesión de los bienes embargados la pierde la persona en contra de quien se decretó el embargo, y pasa al depositario nombrado, quien la poseerá a nombre de quien resulte ganancioso en el juicio.

d).-El depositario tiene la obligación de cuidar la cosa embargada y puede ejercitar las acciones posesorias para recuperarla.

ASPECTO FISCAL.

Considerando todo lo ya comentado hasta aquí, en relación al tema que hemos venido analizando, hemos de repetir una vez más que para el caso de la materia fiscal la figura jurídica en estudio, de manera esencial, es la misma; y para este punto, y en base a la característica esencial del embargo que es el aseguramiento jurídico y material (cuando esto último es posible), de determinados bienes afectándoles legalmente para hacer efectiva en ellos la resolución que emita la Autoridad Administrativa.

De lo anteriormente señalado podemos inferir lo siguientes:

a).-Los bienes embargados quedan sujetos a la jurisdicción de la Autoridad fiscal que lo ordenó, siempre que no hayan sido embargados con anterioridad por otra Autoridad competente, o se expida sobre los mismos una cédula hipotecaria

b).-Por virtud del embargo, adquiere el acreedor embargante, el derecho de ser pagado con el precio en que se vendan los bienes o con ellos mismos, en los casos en que proceda legalmente su adjudicación.

c).-La posesión de los bienes embargados la pierde la persona en contra de quien se decretó el embargo, y pasa al depositario nombrado, quien la poseerá a nombre de quien resulte ganancioso en el juicio.

d).-El depositario tiene la obligación de cuidar la cosa embargada y puede ejercitar las acciones posesorias para recuperarla.

II.3.-REGLAS GENERALES DE LA EJECUCION PROCESAL.

II.3.a.-INSTANCIA DE PARTE.

ASPECTO CIVIL.

Como una manifestación del principio dispositivo que rige al proceso civil, la ejecución procesal sólo puede iniciarse a instancia de parte, señala claramente el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 500.- "Procede la vía de apremio a instancia de parte . . .".

Ello significa que el juzgador no puede ejecutar sus propias resoluciones de oficio, sino sólo a petición de parte que es la beneficiada con la sentencia y, obviamente con mayúsculo interés en que ésta sea ejecutada.

O sea, que firme la sentencia o no firme, pero sí con actitud de ejecución, el interesado en que ésta sea ejecutada se encuentra supeditado a solicitar, le sea materialmente cumplida la sentencia que le favorece; podemos afirmar que, por orden de exclusión, es él la única persona que puede solicitar la ejecución de la susodicha sentencia.

Ante esta situación, inferimos, a nivel comentario, que la ejecución de este tipo (forzosa) queda un tanto abandonada a la voluntad e impulso de las partes, siendo de desear - que con determinadas excepciones, (consideramos que si las hay) la intervención del juez tuviese mayor aplicación e imprimiese eficacia aclaratoria y de efectividad a la fase

ejecutiva.

ASPECTO FISCAL.

Este punto en materia fiscal es sumamente importante, - ya que aquí la autoridad no actúa como acreedora del crédito existente, sino como Autoridad Competente y dotada de fuerza jurídica para ella misma proceder a ejecutar el crédito que le favorece.

Ello nos permite observar que el principio dispositivo que rige al proceso civil, en el sentido de que la ejecución procesal sólo puede iniciarse a instancia de parte no puede regir de igual forma el proceso fiscal. Esto significa una total diferencia entre una controversia surgida entre particulares y una controversia surgida entre la Autoridad y el particular, ya que para éste último caso no se encuentra la autoridad (acreedora) limitada a solicitar a determinada Entidad competente y facultada le autorice para que le sea - efectivamente pagado el crédito a su favor, toda vez que esta autoridad (acreedora) se encuentra revestida de dichos - atributos para poder por ella misma actuar sin la intervención de un juez que tuviese mayor aplicación para imprimir - eficacia a la fase ejecutiva.

II.3.b.-COMPETENCIA.
ASPECTO CIVIL.

La regla general es que la ejecución de las sentencias, o firmes o definitivas, apeladas en un solo efecto, corresponde al juez que haya conocido del asunto en primera instancia, así lo previene el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles, en su primer párrafo: "la ejecución de las sentencias que hayan causado ejecutoria o que deban llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia."

En el mismo sentido, la ejecución de las sentencias interlocutorias queda a cargo del juez que conozca del juicio principal; y de la ejecución de los convenios judiciales se encarga el juez que conozca del juicio en el que se hayan -- celebrado (segundo y tercer párrafos del propio artículo 501 del citado Código).

Cuando los convenios judiciales se hayan celebrado en segunda instancia, su ejecución corresponde al juez que conoció en primera instancia, para lo cual el Tribunal devolverá el expediente al inferior, acompañándole testimonio del convenio (artículo 502 del mismo ordenamiento en cuestión).

La ejecución de los laudos arbitrales queda a cargo del juez competente designado por las partes; a falta de designación, corresponde al del lugar del juicio arbitral y, si hay

varios jueces, al del número más bajo, señala el Artículo 504 del multicitado Ordenamiento.

ASPECTO FISCAL.

Para efectos de la materia administrativa, sabemos que de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal derivan todas las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ejercer en el ámbito de su competencia frente a la esfera jurídica de los particulares. Toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de esta Ley, al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina, Sección y Mesa así como por los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior -- respectivo y otras disposiciones legales; estableciendo por otra parte, en su artículo 16 que corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero que para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15 citados, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Asimismo, el artículo 18 de la ley que nos ocupa, dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamento Administrativo, que expida - el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas, de donde resulta el fundamento para la emisión del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, en el artículo 31 de la ley invocada, se -- enumera el despacho de los asuntos que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo de destacarse por su importancia, lo dispuesto en su fracción II, que establece la facultad de cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes respectivas.

De igual forma, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que las facultades que originalmente corresponden al Secretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales en los términos de su artículo 4, podrá delegar a las Unidades Administrativas de la Secretaría, -- excepción hecha de aquellas que deban ser ejercidas directamente por él. Esta delegación se hará mediante Acuerdo que - se publique en el Diario Oficial de la Federación, no obstan

te lo anterior, el Secretario conservará en todo caso, la atribución de ejercer directamente las facultades que delegue.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su capítulo VIII.-De las Unidades Administrativas Regionales y de la Desconcentración Administrativa.-Artículo 129 previene:

Artículo 129.-"Compete a las Administraciones Fiscales Federales, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos y con las excepciones, número, nombre y estructura que en seguida se mencionan:

A) Ejercer las facultades siguientes:

VIII.-Exigir la presentación de declaraciones, avisos y documentos cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva - una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la Autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; e imponer las multas que correspondan."

X.-"Llevar a cabo el procedimiento Administrativo de - Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás - obligados, así como las garantías constituidas para asegu-

rar el interés fiscal, ..."

XI.-"Ordenar y practicar el embargo precautorio para -- asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación - de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo - - cuando proceda."

XV.-"Dirigir a los auditores, inspectores, verificado-- res, notificadores y ejecutores que les sean adscritos."

II.3.c.-IMPUGNACION DE LA RESOLUCION DICTADA.

ASPECTO CIVIL.

Con motivo de la ejecución.-El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuese sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior."

Asimismo, el artículo 723 del mismo ordenamiento, en su fracción II, concede el recurso de queja contra las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.

Podría parecer de estos preceptos, que todas las reso-- luciones judiciales dictadas durante la vía de apremio son

inimpugnables, con la única excepción de las interlocutorias que son recurribles en queja. Sin embargo, un análisis más amplio de otros preceptos y de la Jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conducir a precisar el alcance más limitado de esta regla de inimpugnabilidad.

Por un lado el artículo 515 del ya citado ordenamiento, permite que se interponga el recurso de apelación en el efecto devolutivo (ejecutivo), contra las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes de liquidación de sentencias. Esto significa que pese a que se trata de una interlocutoria dictada durante la ejecución de la sentencia, el recurso adecuado es la apelación y no la queja. De tal manera que el propio Código de Procedimientos permite en este caso específico, el recurso de apelación contra resoluciones dictadas durante la ejecución procesal.

En conclusión, pues, se afirma que la regla de inimpugnabilidad contenida en el multicitado artículo 527, es sólo aplicable a las resoluciones judiciales que estén encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de una sentencia.

ASPECTO FISCAL.

Para los contribuyentes que resulte perjudicados por algún acto administrativo o resolución emanada de Autoridad competente, el Código Fiscal de la Federación contempla de--

terminados medios de defensa a efecto de proporcionarles seguridad jurídica, dando a través de ellos la oportunidad de poder defenderse contra dichos actos o resoluciones que de alguna manera les causen agravios.

El medio de defensa o recurso administrativo que procede contra resoluciones dictadas en materia fiscal federal, es el Recurso de Revocación, mismo que se encuentra contenido en el artículo 116 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Este Recurso de Revocación permite combatir las resoluciones que con carácter de definitivas dicten las autoridades administrativas o judiciales, con el objeto de nulificarlas, concreta y específicamente se interpone contra las resoluciones definitivas que:

- +Determinen contribuciones o accesorios;
- +Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a ley; y
- +Siendo diversas de las anteriores, dicten las Autoridades Aduaneras.

El objetivo principal del Recurso de Revocación, es el proteger los derechos sustantivos de los particulares a través del control de legalidad en la actuación de las Autoridades Fiscales Federales y de las Entidades Federativas que actúen como tales; ello permite dar confianza a los contribu

yentes que sientan lesionados sus derechos, de tal suerte que puedan acudir a la propia Autoridad Administrativa para exigirle que su actuación la sujete a las normas legales establecidas al efecto, y en consecuencia, que los actos que realice los efectúe por conducto de órganos competentes, de acuerdo con las formalidades y persiguiendo el fin que las leyes indican, propiciado asimismo, que estas autoridades conozcan y corrijan los errores en que hubieren incurrido.

Por otro lado, cabe mencionar que el interesado podrá -- optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea -- antecedente o consecuencia de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo.

**II.3.d.-LIMITACIONES DEL DERECHO A Oponerse A LA EJECUCION.
ASPECTO CIVIL.**

Como regla general, las excepciones y defensas deben ope

nerse en el escrito de contestación de la demanda, es decir en la etapa expositiva del proceso de conocimiento, siendo lógico que en la etapa ejecutiva normalmente no haya oportunidad para un nuevo debate procesal.

El artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles, permite la oposición escalonada de excepciones y defensas, según el tiempo en que se formulen, dicho precepto expresa:

ARTICULO 531. "Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además de la transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión a la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión."

ASPECTO FISCAL

II.3.e.-GASTOS Y COSTAS PROCESALES.
ASPECTO CIVIL.

Para determinar a quien corresponde el pago de los gastos y costas procesales originados durante la ejecución procesal, se sigue el sistema objetivo que lo atribuye al vencido. De acuerdo con el artículo 528 del multicitado Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, "Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella."

ASPECTO FISCAL.

En el caso de esta materia, para determinar a quien corresponde el pago de los gastos y costas procesales originados durante la ejecución procesal, previene el Código Fiscal de la Federación en vigor, en su artículo 150: "Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican: I.-Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 151 de este Código.- II.-Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41 fracción II y 141, fracción V de este Código.- III.-Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal."

CAPITULO III

LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD ECONOMICA COACTIVA

III.1.-OBLIGACION DE LOS MEXICANOS A CONTRIBUIR AL GASTO PUBLICO.

III.1.a.-FUENTE DE LA RELACION TRIBUTARIA.

Al analizar el punto que precede, no profundizaremos a -
tratar de definir o conceptuar el término referente a fuente,
toda vez que el problema a tratar en este espacio es el deter-
minar los criterios para conocer e identificar la norma tri-
butaria, así como para señalar el origen de la relación con -
esta y el particular.

Esto es en el entendido de que como ya sabemos, el térmi-
no fuente conceptuado en esta relación jurídica existente, -
entre la norma y el particular, queremos entender que estamos
buscando el sitio de donde ha brotado la disposición jurídica
de las profundidades de la vida social a la superficie del --
derecho.

Hemos de recordar que en el primer capítulo de este tra-
bajo hicimos referencia a lo que debe entenderse por Dere-
cho Fiscal, al respecto citamos a FRANCISCO DE LA GARZA, -
quien lo define como el "Conjunto de normas jurídicas que se
refieren al establecimiento de los tributos; esto es, a los
impuestos, derechos, contribuciones especiales, a las rela-
ciones jurídicas que se establecen entre la Administración
y los particulares, con motivo de su nacimiento, cumpli-
miento o incumplimiento a los procedimientos officiosos o -

contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación."⁵¹

En estas condiciones y únicamente para identificar la norma tributaria conviene señalar que ésta debe entenderse como la norma que regula todo lo relativo a impuestos y sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las mismas.

Ahora bien, dado que la promulgación de las disposiciones legales, ha prevenido el legislador que son de carácter general, abstracto e impersonal, no obstante ello, sólo obligan a aquellos sujetos que ubican su realidad dentro de los presupuestos que la propia norma ha establecido.

Lo anterior quiere decir, que, en este caso, la ley -- constituye la única y exclusiva fuente de tales relaciones, y en su promulgación ha tenido efecto, precisamente, porque el legislador ha estimado necesario dar un fundamento jurídico que soporte validamente la existencia de la multicitada -- relación tributaria.

Cabe aclarar que diversos tratadistas, al hablar de la relación tributaria, la confunden con la obligación fiscal, asignando el mismo concepto a una y otra; asimismo, otros, -- como RODRIGUEZ LOBATO, señalan lo contrario, en el sentido --

51.-GARZA, FRANCISCO, DE LA.- op. cit. p.

de que son conceptos distintos; esto es en la inteligencia - de que puede existir la relación tributaria pero no la obligación fiscal.

Esto es, como atinadamente argumenta MARGAIN, que cuando una persona realiza una actividad gravada por una ley fiscal, surge entre ella y el Estado la relación tributaria por motivo de la cual se dan uno y otro una serie de obligaciones, que serán cumplidas, aún cuando la primera nunca llegue a coincidir en la situación prevista por la ley, para que nazca la obligación fiscal, de donde el propio MARGAIN infiere que la relación tributaria impone obligaciones a las dos partes, a diferencia de la obligación fiscal la cual sólo está a cargo del sujeto pasivo pero nunca del sujeto activo.

Por otro lado, ADOLFO CARRETERO PEREZ, señala que "no " "hay una definición positiva de la relación jurídica tribu- " "taria; la ley general tributaria, que es nuestro texto más " "técnico acepta la existencia de la obligación tributaria," "pero no habla de relación jurídico tributaria. No obstante " "como luego configura esa relación de una forma compleja, -" "en sus diferentes elementos (sujeto, base, tipo de grava- " "men, deuda tributaria, etc. etc.) y en su funcionamiento " "(nacimiento, modificación y extinción), implícitamente ad- " "mite la existencia de la relación tributaria. Por lo demás " "igual sucede en el resto de las ramas del Ordenamiento, ya " "que tampoco en Derecho Civil, que es el IUS COMMUNE, los "

"textos legales hablan de relaciones jurídicas y el concep-
"to se dá por supuesto por deducirse así de su regulación. "
"Su importancia es fundamental por suponer la base cienti--"
"fica del Derecho Financiero, ya que las demás partes del "
"mismo o son antecedentes del Derecho Tributario (V. gr., -"
"Derecho Presupuestario) o consiguientes (Contabilidad del "
"Estado, etc.), y todas las demás ramas del Derecho Finan--"
"ciero giran en torno a la relación jurídico-tributaria. - "
"Hasta que el tributo se concibió de forma jurídica sólo ha"
"bía ciencia de la Hacienda; la trascendencia del Derecho "
"Tributario es que sobre la relación jurídico-tributaria ha"
"logrado separar los aspectos económico y jurídico; no se -"
"trata de un puro formulismo sino de destacar principios ge"
"nerales del Derecho Positivo sobre los diferentes tributos"
"que componen el sistema tributario, de modo que el tributo"
"sea un concepto jurídico. Su importancia equivale a la teo"
"ría del negocio jurídico del Derecho Civil o a la del Acto"
"Administrativo, pues sólo así se pueden introducir los -- "
"principios de justicia y seguridad jurídica dentro de la -"
"actividad económica del Estado."⁵²

Considerando las opiniones anteriormente señaladas, -
nos permitimos ahora dar nuestro parecer, y al respecto,
podemos señalar que, la realización de diversos presupuestos

52.-CARRETERO PEREZ, ADOLFO.-"Derecho Financiero".-San-
tillana, S.A.-de Ediciones.-1968.-p.402.-

establecidos en las leyes dá origen al nacimiento de relaciones jurídicas que tienen como contenido directo o indirecto el cumplimiento de prestaciones tributarias o fiscales, de dar, de hacer, de no hacer y de tolerar. A estas relaciones jurídicas que representan un vínculo jurídico entre dos personas, una (acreedor) que tiene derecho a exigir la prestación, y otra (deudor) que tiene la obligación o deber de efectuar la prestación de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar, las llamamos en una forma muy amplia, relaciones jurídicas fiscales, y en forma restringida relaciones jurídico-tributarias. Relaciones jurídicas son las que tienen como contenido el pago de cualquier prestación en que el acreedor es el Fiscal; es decir, el Estado en su carácter de receptor de cualquier ingreso. En cambio relaciones jurídico tributarias por aquellas que tienen como contenido el pago de tributos que son los impuestos los derechos y las contribuciones especiales. Existen relaciones jurídicas que tiene como contenido el pago de prestaciones que son fiscales, pero que no son tributarias, como el pago de una multa o el pago de los gastos de ejecución. Por otra parte, las relaciones jurídicas que tienen como contenido deberes de hacer, de no hacer, o de tolerar, serán fiscales o tributarias según que estén relacionadas con una obligación sustantiva que tenga carácter de fiscal o de tributarias. Como su enlace con las obligaciones sustantivas es de naturaleza teleológica, resultarían fiscales o tributarias, según que tutelén obligaciones

sustantivas tributarias o fiscales.

Para concluir con este punto citaremos a PERULLES BASSAS quien señala que "la tipificación de los supuestos en los - - cuales el impuesto es exigible, de la persona obligada al pago, de su importe, y de los modos y forma en que es determinado y recaudado, constituyen el contenido de disposiciones imperativas, que en la organización del Estado moderno obligan tanto a la Administración como a los ciudadanos. De estas normas, nacen derechos y obligaciones de los que son titulares - la Hacienda Pública y los contribuyentes y que en su conjunto constituyen la relación jurídico-tributaria."⁵³

De hecho, y considerando los argumentos citados, sabemos que al referirnos a norma jurídica, cualquiera que sea su - fuente y su modo de formulación, engendra en los sujetos a -- quienes va destinada, en cuanto se produce la hipótesis que - constituye el supuesto de hecho, un deber jurídico de llevar a cabo la conducta prescrita. De tal suerte que cuando el particular se coloca en el supuesto jurídico o de hecho previsto en la ley fiscal como generador del impuesto, desde el punto de vista de nuestra materia, surge una relación jurídica fiscal que implica la obligación tributaria.

El pago de este crédito, ingreso del Estado, es típica--

53.-PERULLES BASSAS, JUAN JOSE.-"Manual de Derecho Fiscal (Parte General).-Librería Bosch, Barcelona 1961.-p.219.

mente conocido con el nombre de impuesto, que como institución económica financiera, tiene obvia y necesariamente su reflejo en las normas jurídicas que lo regulan. Esto quiere decir que resulta necesaria la existencia de una ley de la que dimana la relación jurídica-tributaria toda vez que la imposición al pago de un impuesto no es posible dejarla al arbitrio de la Autoridad.

III.1.b.-TEORIA GENERAL DE LA CONTRIBUCION.

Se tiene conocimiento de que de los ingresos que percibe el Estado, los más importantes son los que constituyen -- las contribuciones, mismas que son aportadas con carácter -- obligatorio, por el sujeto pasivo de la relación tributaria. De ahí que los tratadistas han elaborado toda una teoría -- acerca de la contribución.

Es conveniente hacer hincapié en que, si bien es cierto que las contribuciones representan el ingreso de mayor importancia dentro de los recursos del Estado, éstas no constituyen el total de esos recursos; siendo de considerarse además que, los principios fundamentales formulados para la imposición son aplicables, en lo general, a los demás ingresos a -- que tiene derecho a percibir (exigir) el Erario Federal.

Este Poder Tributario del Estado, es la facultad que --

tiene el propio Estado para establecer, administrar y asignar al gasto público las contribuciones que percibe de sus gobernados.

De acuerdo a lo anterior DE LA GARZA, dice que "recibe el nombre de Poder Tributario, la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas."⁵⁴

Del análisis de esta definición, podemos inferir las fases de la Potestad Tributaria del Estado, a través de las cuales logra la percepción de contribuciones.

1a.-Establecimiento de las Contribuciones.-En esta fase se determina la necesidad existente de que la contribución debe, para que pueda considerarse que tiene plena validez constitucional, establecerse en la ley respectiva. Esta fase del establecimiento de contribuciones corresponde dentro de nuestro sistema jurídico al Poder Legislativo, ya que es el Congreso el que tiene la facultad "Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto" (Fracción VII - del artículo 73 Constitucional.).

2a.-Administrar.-En esta fase se refleja la necesidad que existe para la administración de las contribuciones a

54.-GARZA, FRANCISCO, SERGIO DE LA.- op. cit. p. 199.

percibir por el Estado. En la actualidad, esta fase está contemplada en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, el cual para una correcta administración, las clasifica en: Impuestos; Derechos; Contribuciones de Mejoras y Apoyos de Seguridad Social.

3a.-Asignación de las contribuciones al Gasto Público.- La asignación de los ingresos que obtenga el Estado para cumplir sus fines está prevista en el Presupuesto de Egresos. - El presupuesto de egresos es un acto legislativo por virtud del cual se autorizan las erogaciones que deberá hacer el Estado en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte VALDES VILLARREAL, señala que "con la soberanía, la potestad (poder Tributario) comparte de cierto modo las características de poder supremo en lo económico; inalienable, en cuanto no se puede comprometer, dar en garantía transigir, arrendar a la manera de los negocios privados; y solamente limitado en su eficacia por la reciedumbre de la vivencia democrática y de la posibilidad de la aplicación razonable de la ley, y en su legitimidad por las garantías individuales y por la forma de gobierno de equilibrio y coordinación de los poderes de la Unión y de funciones o competencia de la autoridad."⁵⁵

55.-VALDES VILLAREAL, MIGUEL.-"Principios Constitucionales que regulan las contribuciones, en estudios de Derecho Público Contemporáneo.-" México, 1972.- p.331.

III.1.c.-FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

Dentro del marco que se ha venido señalando entre la Autoridad Fiscal en su carácter de sujeto activo y el Contribuyente, como sujeto pasivo, obligado al pago de sus contribuciones y considerando la relación tributaria que guardan estos sujetos, debe destacarse pues; ahora, cuales son las facultades de que goza la autoridad administrativa a efecto de lograr una recaudación adecuada para un financiamiento sano del gasto público y ajustar las disposiciones tributarias para hacerlas más efectivas dentro de un campo de seguridad y garantía para el contribuyente.

Por lo tanto, el objeto del presente apartado no es la transcripción literal de las leyes y ordenamientos que aquí se mencionan, sino presentar una breve síntesis de aquel articulado que dá apoyo legal a la facultad impositiva del Estado para percibir y exigir contribuciones por parte de sus gobernados.

La Constitución es el máximo ordenamiento en el país, - la cual faculta y establece las bases para la promulgación y aplicación de todas las demás leyes y ordenamientos existentes en la República Mexicana. La fracción IV del Artículo 31 de la Carta Magna, establece que es obligación de los mexicanos, la de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en donde residan (los -

contribuyentes) de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, a éste respecto y de acuerdo con el citado precepto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la validéz constitucional de un impuesto, es indispensable la satisfacción de tres requisitos fundamentales: a) que sea proporcional; b) que sea equitativo y c) que se destine al gasto público. Se afirma categóricamente, en dicha Jurisprudencia, que si faltare sólo uno de esos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo establecido en la Constitución, ya que ésta no cedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos.

Por otro lado, nosotros nos permitimos analizar el contenido del propio artículo en la siguiente forma:

- a) Establece la obligación, para todos los mexicanos a contribuir a los gastos públicos;
- b) Reconoce qué Entidades tienen derecho a percibir impuestos (la Federación, los Estados y los Municipios);
- c) Que el Estado y el Municipio que pueden gravar son los de la residencia de la persona;
- d) Que los impuestos se deben establecer para su plena validéz por medio de leyes;
- e) Que los impuestos se deben destinar única y exclusivamente a cubrir los gastos públicos;

f) Que los impuestos deben ser proporcionales y equitativos (principios fundamentales).

Es pues, en este precepto constitucional donde ha quedado de manifiesto la obligación a cargo de los gobernados, ya que todos deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, siendo la susodicha obligación impuesta por el propio Estado en ejercicio de su imperio como organización política soberana.

Siguiendo con la Carta Magna, sabemos que también define la existencia de una Administración Pública Federal que será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expide el Congreso, la cual se refiere a la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Este Ordenamiento reglamentario del artículo 90 Constitucional, establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal; define la organización de las mismas y establece las atribuciones y competencia de todas y cada una de las Dependencias y Entidades que se integran. Así plasma en su artículo 31 fracción II.- "A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II.- Cobrar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes".

Por otro lado, siguiendo un orden legislativo, dentro - del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédi to Público, su artículo 120 inciso A fracción X, señala:

"ARTICULO 129.-Compete a las Administraciones Fiscales Federales, dentro de la circunscripción territorial que a -- cada una corresponda, en los términos y con las excepciones, número, nombre y estructura que en seguida se mencionan:

A.-Ejercer las facultades siguientes:

X.-Llevar a cabo el procedimiento de ejecución para ha- cer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribu- yentes responsables solidarios y demás obligados, así como - las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal."

Con respecto a esta facultad de la que es dotada la Au- toridad Administrativa, para por sí misma cobrar coactivamen- te la participación de los contribuyentes, quienes están im- perativamente obligados a aportar, podemos mencionar de una manera más específica al Código Fiscal de la Federación en - cuyo Título III se hace referencia a las Facultades de las - Autoridades Fiscales (Capítulo Unico).

Entre las facultades de que dispone la Autoridad Admi- nistrativa, constituidas por una serie de actos de diversa - naturaleza (actos administrativos de vigilancia, de comproba- ción y meros actos jurídicos), podemos distinguir al respec- to con carácter general, los siguientes:

Ante todo, y en primera instancia se impone al sujeto pasivo del impuesto (contribuyente) la obligación de comunicar a la Autoridad, la situación de hecho que dá origen al tributo, con la indicación de los elementos necesarios para la determinación de la deuda impositiva. Así el Código Fiscal de la Federación, dispone en su artículo 27 la obligación de inscribirse en el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando la información necesaria para tal efecto.

De modo tal que el sujeto pasivo al presentar su solicitud de inscripción, automáticamente queda sujeto a dar cumplimiento oportuno a todas y cada una de las obligaciones fiscales a que con motivo de su situación fiscal haya lugar.

Sin embargo, dado que las Autoridades Fiscales publican sus disposiciones fundamentalmente en consideración a la buena fe del contribuyente para que éste realice el cumplimiento correspondiente de manera real y oportuna, el artículo 42 del Código en comento, dispone que "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

I.-Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en

las declaraciones.

II.-Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III.-Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.-Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V.-Practicar u ordenar se practique avalúo, o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VI.-Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VII.-Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial y la propia Secretaría a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio - -

Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales."

De este precepto se desprende que si como resultado de la ejecución de las facultades de comprobación, la Autoridad Fiscal descubre que se dejó de cumplir determinadas obligaciones, (presentar libros, declaraciones, avisos, etc.etc.) O bien, habiendolas cumplido estas fueron realizadas en forma errónea o en forma extemporánea, según los plazos establecidos por las disposiciones fiscales; ello dá origen a la existencia de un crédito fiscal a favor de la propia autoridad.

Para ello el artículo 41 del multicitado Ordenamiento - contempla la facultad que tiene la Autoridad para exigir la presentación del documento correspondiente, realizando para ello "en forma simultánea o sucesiva uno o varios de los actos siguientes:

I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la Autoridad, según

corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

II.-Embargar precautoriamente los bienes o la negociación, cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda -- tres requerimientos de la autoridad en los términos de la -- fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo -- tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento, el embargo, quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después -- de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de -- comprobación.

III.-Imponer la multa que corresponda en los términos -- de éste Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento se impondrán multas por cada requerimiento no atendido."

Todo ello quiere decir que para el caso de existir incumplimiento a las obligaciones tributarias, además de las facultades de vigilancia y comprobación de que gozan las autoridades administrativas, también lo están ampliamente para

hacer efectivos los crédito fiscales que deban ser cubiertos por los sujetos pasivos dentro de los plazos que marcan las disposiciones fiscales.

Sin embargo, no obstante este amplio marco de facultades de que disponen las Autoridades Tributarias, previene el artículo 68 del Código en comento; la obligación a éstas para probar de manera fehaciente los hechos que motiven sus -- actos.

III.2.--DEVENIR DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

III.2.a.--FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Partiendo del hecho de que el Estado necesita de la contribución para satisfacer las necesidades de carácter público, para obtener la realización de sus fines siendo que los gobernados somos los obligados a dicha contribución, es una objetividad que el derecho debe instrumentar para establecer de una manera objetiva tanto la obligación del particular como la facultad del Estado para exigir se cumpla con la susodicha obligación.

Asimismo, es del conocimiento de todos nosotros que -- existe para el cobro de los impuestos omitidos un procedimiento a seguir; es decir, mucho hemos dicho que los créditos fiscales deben ser cubiertos por los sujetos pasivos dentro de los plazos que previamente establecen las disposiciones fiscales, pues en caso de que no lo hagan así, las autoridades correspondientes están facultadas para iniciar el -- Procedimiento Administrativo de Ejecución, mismo que se prevé en los artículos 145 y siguientes del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que éste procedimiento administrativo de -- ejecución, también se inicia en aquellos casos en los que el contribuyente no garantice oportunamente los créditos fiscales existentes a su cargo, situación que trae como consecuencia el cobro coactivo por parte de las Autoridades Fiscales.

Al respecto el artículo 145 del Código de la materia, -- previene que "las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

Por otro lado, se ha escrito que el procedimiento fiscal tiene dos fases:

A) LA FASE OFICIOSA, caracterizada por que está regida por el principio de oficiosidad, consistente en que es la propia autoridad quien tiene la carga del impulso del procedimiento siguiendo para ello un formalismo de todos sus pasos, sin que tenga que esperar a que el particular tome la iniciativa, y a la que se le ha conceptuado de la siguiente manera:

Para LUIS MARTINEZ LOPEZ, es el "conjunto de diligencias que practica la autoridad encargada de aplicar las leyes fiscales y que le sirven de antecedente para la resolución que dicten en el sentido de que existe un crédito fiscal a cargo de un particular así como los actos que ejecuta para hacer efectiva su determinación."⁵⁶

Para RODRIGUEZ LOBATO, la fase oficiosa es considerada como "la serie de actos jurídicos que realiza el fisco por --

56.-MARTINEZ LOPEZ, LUIS.-"Derecho Fiscal Mexicano".-- Editorial Porrúa, S.A.--México, 1959.-p.209.

propia iniciativa y que determinan su voluntad al decidir sobre cualquier aplicación de la ley tributaria a un caso concreto. El procedimiento fiscal oficioso por su contenido o finalidad puede ser de simple tramitación cuando desemboca en la decisión administrativa sobre la existencia de una obligación fiscal sustantiva o formal; de ejecución cuando desemboca en el cumplimiento forzado del sujeto pasivo con su obligación, y de sanción, cuando desemboca en el castigo de los ilícitos fiscales."⁵⁷

B) LA FASE CONTENCIOSA, que se caracteriza por estar regida por el principio consistente en que corresponde al afectado iniciar e impulsar el procedimiento, estando impedida la autoridad para tratar de oficio, salvo casos excepcionales señalados en la Ley.

Ahora bien, retomando la idea de nuestro punto a tratar tenemos que el artículo 14 Constitucional garantiza que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto RODRIGUEZ LOBATO, señala que "esas formalidades esenciales del procedimiento, no son exclusivamente

57.-RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.-"Derecho Fiscal".-Harla Harper & Row.-Latinoamericana.-México, 1917.-p.175.

las que establecen las leyes para los juicios ante las autoridades judiciales, El artículo 14 se refiere a las formalidades en cualquier actuación de la Autoridad y cualquiera que sea la índole de ésta."⁵⁸

De igual forma podemos citar el Semanario Judicial de la Federación, el cual sostiene:

"ARTICULO 14 Constitucional.-Las nuevas teorías sustentadas por la Suprema Corte de Justicia, han venido a establecer que la garantía que consagra el artículo 14 Constitucional, debe interpretarse en el sentido de que a cualquier acto de la autoridad que implique afectación de los derechos individuales, debe anteceder un procedimiento, pero sin que sea preciso que sea la autoridad judicial la que indefectiblemente debe intervenir en él."⁵⁹

Considerando las formalidades a seguir para la fase oficiosa, desde el punto de vista de nuestro estudio, es importante hacer notar que previa la entrega del mandamiento de ejecución, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora al constituirse en el domicilio del deudor a practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes con intervención de la negociación en su caso, deberá cumplir para ello con las formalidades que para las notifica-

58.-RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- op. cit. p. 221.

59.-Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXXV.- - 1950.- p. 19.

ciones personales previene el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

De ésta diligencia se levantará acta pormenorizada, entregándole copia de la misma a la persona con quien se encuentra y de igual forma dicha acta deberá cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 30 del mismo ordenamiento.

De tal suerte que una vez notificado el contribuyente, para que cumpla con el pago de sus contribuciones omitidas, y requerirlo del mismo, si éste no paga en el momento del requerimiento o no garantiza el interés fiscal, el ejecutor correspondiente, puede proceder a embargar bienes suficientes con la finalidad de rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del Fisco.

Estas formalidades de que está revestido el procedimiento, son de suma importancia sobre todo para garantía del contribuyente y evitar hasta donde sea posible que sus intereses resulten lesionados por la ejecución de algún acto. Su observancia permite garantizar la justa aplicación de las normas tributarias, por eso se considera prioritario acentuar sus principios de legalidad, ya que de lo contrario, previene el artículo 238 del multicitado Código Fiscal, que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes

que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

Estas formalidades que deben ser cumplidas para cualquier procedimiento, podemos resumirlas en cuatro etapas procesales: Una primera etapa que consiste en que se haga del conocimiento del afectado sobre la materia que se ventilará en el propio procedimiento, que se traduce siempre en el acto de notificación; Una segunda etapa que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios de convicción que estime pertinentes; La tercera etapa es la consistente en los alegatos en que se dé oportunidad a exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y por último la Cuarta etapa, en la cual debe discutirse la resolución correspondiente misma que decida sobre el asunto.

III.2.b.-ESENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

Hemos señalado que uno de los particularismos del Derecho Fiscal es el procedimiento económico-coactivo, también llamado Procedimiento Administrativo de Ejecución. El procedimiento económico-coactivo, es aquel a través del cual el Estado ejerce su facultad económica-coactiva; es decir, su facultad de exigir del contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales; sin necesidad, señala RODRI-

GUEZ LOBATO, de que intervengan el Poder Judicial u otra Autoridad jurisdiccional para hacer valedero el Derecho.

También hemos visto que las resoluciones de la autoridad fiscal, al igual que todo acto administrativo perfecto, produce sus efectos a partir del momento en que ha sido legalmente notificado al sujeto obligado, para que pueda dar cumplimiento oportuno, o bien pueda hacer caso omiso al mismo. Ante esta situación es precisamente que surge la interrogante de cómo debe proceder la autoridad para la ejecución de sus resoluciones.

Tenemos conocimiento de que en el Derecho Privado, ante el incumplimiento voluntario del obligado, prevalece el principio de que el acreedor puede obtener el cumplimiento forzoso de su deudor únicamente a intervención del órgano jurisdiccional correspondiente del Estado, por cuya potestad el sujeto moroso será obligado a dar cumplimiento en forma coercitiva. Dicho principio lo encontramos contenido en el artículo 17 Constitucional, como uno de los derechos fundamentales del individuo. De donde se infiere que los organismos jurisdiccionales son los intermediarios indispensables para que el particular ejercite sus derechos.

Ahora bien, dentro del campo de nuestra materia, la doctrina da una solución contraria al problema planteado, toda vez que admite que la Administración proceda ya no en su carácter de acreedor afectado sino directamente como Autoridad

Dotada de poderes y facultades para proceder a la ejecución de sus propias resoluciones.

Tanto la teoría política como la tributaria, han entrado al estudio del problema en cuestión para dar una justificación y fundamento al Derecho del Estado para cobrar coactivamente contribuciones que no han sido enteradas; como ya -- hemos visto a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual se caracteriza porque en este participan con mayor o menor amplitud tanto la Administración como el contribuyente siendo sus posiciones totalmente distintas, la -- primera se toma aquí en consideración no en calidad de acreedora del tributo, sino como autoridad revestida de poderes; en tanto que el causante se encuentra sometido a la potestad de imperio del ente público. Esto en virtud de que la ley coloca a la Autoridad Administrativa en una posición de supremacía respecto al contribuyente, misma que se justifica por la exigencia de interés público de que nadie se sustraiga al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Al respecto FRAGA, argumenta que "esta posibilidad de acción directa constituye lo que en la doctrina se conoce -- con el nombre de carácter ejecutorio de las resoluciones administrativas. Esta solución está fundada en la necesidad de que las atribuciones del Estado que la legislación positiva ordena se realicen en forma administrativa no estén sujetas

a las trabas y dilaciones que significarán la intervención de los tribunales y el procedimiento judicial."⁶⁰

Por su parte RODRIGUEZ LOBATO, señala que "este procedimiento económico-coactivo, es un procedimiento administrativo tanto subjetiva como objetivamente considerado. Desde el primer punto de vista porque quien lo ejecuta es la Administración; desde el segundo punto de vista porque su finalidad no es la resolución de una controversia, sino la recaudación del importe de lo debido en virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente y oportunamente, por el deudor de ese crédito y aunque dicho deudor puede discutir la legalidad del mismo, para hacerlo debe instaurar un procedimiento autónomo para dirimir esa controversia."⁶¹

De acuerdo a los argumentos vertidos, podemos inferir que en esencia el Procedimiento económico-coactivo es un procedimiento administrativo tanto porque el órgano que lo ejecuta es la Administración, como porque materialmente no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia, teniendo expedito su derecho el deudor para controvertir la ejecución.

III.2.c.-BASES U ORDENAMIENTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES.

60.-FRAGA, GABINO.-"Derecho Administrativo".-Duodécima Edición.-Editorial Porrúa, S.A.-México, 1968.-p. 175.-
61.-RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- op. cit. pp. 203 y 204.

Como ya se ha observado, el artículo 14 Constitucional obliga a todas las Autoridades a citar el fundamento legal de sus resoluciones; este artículo, en unión con los artículos 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, principalmente establece la subordinación del Poder público a la ley en beneficio y protección de los particulares.

Las garantías de audiencia y legalidad que consagra el artículo 14 refleja la protección jurídica otorgada al hombre tanto en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos; lo cual permite advertir que este precepto no sólo reconoce y establece un conjunto de derechos, sino que por su generalidad también es base y garantía para que las Autoridades no abusen arbitrariamente de sus poderes y sin proceso alguno.

Lo anterior nos permite afirmar que ninguna persona puede ser privada de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que haya un juicio, es decir, que exista una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, quien pueda resolver, mediante la aplicación del derecho, pudiendo inclusive llegar a imponerse a los contendientes aún contra su voluntad;

b) Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente

esto es, ante el órgano del Estado previamente establecido -- y facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate;

c) Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, o sea, con las formalidades y trámites legislativos y judiciales, según sea el caso.

Por otro lado el artículo 16 del citado ordenamiento, impone el deber de fundar y motivar la causa legal del procedimiento; esto es, dar la razón que tuvieron para emitir sus acuerdos.

Durante siglos, el capricho del gobernador fue la medida de las molestias causadas a los particulares. En otras -- épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado. Los atentados a la familia, la -- violación de domicilio, las agresiones a las posesiones, sin haber una causa legítima, se sucedieron por mucho tiempo.

Así con el fin de evitar este abuso del poder público, la Constitución introduce ciertas disposiciones consignadas en la primera parte de éste artículo 16, así como las mencionadas por el citado artículo 14, y que conjuntas reflejan la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre.

Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por Autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar dichos actos.

La autoridad administrativa está facultada para entrar a un domicilio, sólo con el objeto de comprobar que se han cumplido los reglamentos de policía o sanitarios o para revisar libros y papeles en asuntos de orden fiscal. Así lo dispone el artículo 16 Constitucional, debiendo cumplirse, advierte, las formalidades previstas para el cateo.

III.3.-SITUACION DEL DEUDOR FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

III.3.a.-OBLIGACION AL PAGO DEL IMPUESTO.

Repitiendo una vez más la obligación que tiene el Estado de sufragar los servicios públicos, motivo por el cual el mismo requiere de un conjunto de recursos que le permitan cubrir las erogaciones que con motivo de ésta obligación deba realizar, por lo que ante esta situación el propio Estado a través de su soberanía impone de manera obligatoria el pago de contribuciones a cargo de los mismos gobernados.

Así surge la obligación del contribuyente que consiste en el deber de entregar una parte de su riqueza al Estado,

en virtud de haberse causado un impuesto, siendo además que el Estado puede en un momento determinado exigir coercitivamente del sujeto obligado el pago de su contribución, cuando éste no lo haga voluntariamente.

Esta obligación tributaria ha sido definida por MARGAIN MANUTOU, como "el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie."⁶²

Por su parte ERNESTO FLORES ZAVALA, argumenta que "una persona está obligada a pagar un impuesto porque la Ley le impone esta obligación, pero ¿por qué el Estado puede dictar esas leyes estableciendo impuestos; es decir, exigiendo de los particulares la entrega de parte de su renta o fortuna, lo que como hemos visto, constituye para ellos un sacrificio? En realidad, el único fundamento de la obligación tributaria es que el Estado tiene a su cargo tareas, atribuciones, que le han sido impuestas por la colectividad y que necesita medios económicos para realizarlas."⁶³

Así pues tenemos que para que el Estado pueda satisfa-

62.-MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- op. cit. p.-175.

63.-FLORES ZAVALA, ERNESTO.-"Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas".-Vigésimasegunda Edición.-Ediciones Porrúa S.A.-México, 1980.- P.130.-

cer las necesidades de la colectividad, dispone la Carta Magna en su artículo 31 fracción IV como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Este precepto además de disponer que los mexicanos gozan de los derechos que les otorgan la Constitución y las leyes de ella derivadas, también establece con carácter obligatorio deberes que tienen que cumplir.

Clara y específicamente obliga, en su fracción IV el citado artículo 31 Constitucional, a colaborar y contribuir a los gastos públicos, a fin de cooperar al sostenimiento y desarrollo de las instituciones estatales, de los servicios y de las obras que constituyen el desenvolvimiento material y espiritual de los habitantes de la República.

III.3.b.-CONSECUENCIAS JURIDICAS DE CARACTER FISCAL POR INCUMPLIMIENTO.

Dada por un lado la existencia de contribuciones forzadas que son impuestas por el Estado, en ejercicio de sus facultades de imperio como organización política soberana, y por otro lado, la importancia que se le atribuye al impuesto en virtud de que éste constituye la clase más importante de ingresos del Estado a fin de conseguir los medios necesarios

para el desarrollo de sus actividades; el incumplimiento de la obligación tributaria derivada de la determinación de un crédito fiscal, coloca a los órganos de la administración financiera en la situación de emplear un privilegio que la ley establece. Ese privilegio es el de proceder al cobro del crédito fiscal mediante el ya mencionado procedimiento administrativo de ejecución.

Podemos señalar, como ya se ha venido observando, que para el caso de que el sujeto obligado se rehuse sin causa legal al cumplimiento de su obligación tributaria, se iniciará la fase ejecutiva con la orden de requerimiento de pago, o sea que el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley traerá como consecuencia la exigibilidad del mismo por conducto de las Autoridades Fiscales.

También podemos referir que por lo que hace al pago de la deuda en favor del Fisco, coinciden el Código Civil y el Código Fiscal. El primero declara en su artículo 2104 que el que incurre en mora en el cumplimiento de su obligación de dar es responsable de los daños y perjuicios que se traducen en el pago de intereses cuando la prestación consista en dinero; y el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, establece el pago de recargos cuando se verifique el pago de un impuesto o derecho fuera de los plazos establecidos en

las leyes correspondientes, declarando ese precepto que los recargos deberán considerarse, en todo caso, como indemnización al Erario Federal, por la falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.

III.3.c.-INTERVENCION DE LA AUTORIDAD FISCAL.

El estudio efectuado hasta ahora nos permite definir que la relación jurídico-tributaria no puede tener realidad hasta en tanto el Estado no haya dictado una Ley que la estructure y los presupuestos tomados en consideración por las mismas se produzcan dentro de la órbita a que es aplicable, dando con ello origen a que una persona aparezca como sujeto pasivo de dicha relación, por el importe resultante de referir a las valoraciones fiscales que son objeto del impuesto los tipos de gravamen correspondientes.

En función de lo expuesto, es claro que la falta de cumplimiento de las nacientes obligaciones dentro de los plazos que para ello se han establecido, hacen surgir el Derecho a la Autoridad para intervenir e imponer determinadas obligaciones pecuniarias que revisten la naturaleza de sanciones o de obligaciones accesorias.

El Fisco, como Autoridad Administrativa, ejerce atribuciones que el Presidente de la República señala la fracción I

del artículo 89 de la Carta Magna, de ejecutar las leyes tributarias, de acuerdo al régimen constitucional de facultades expresas de las autoridades.

En el ámbito tributario hay que tener en cuenta que cuando la Autoridad competente aprecia que han tenido efecto los presupuestos precisos para el nacimiento de la obligación tributaria, y los sujetos obligados a ello no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, podrá intervenir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a exigir el cumplimiento de las obligaciones respectivas Procediendo a la ejecución de sus facultades mediante los actos que específicamente previenen los artículos 41 y 42 del Código Fiscal de la Federación, a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales.

III.3.d.-PRERROGATIVAS DE LA AUTORIDAD GARANTIAS DEL CONTRIBUTUYENTE.

La necesidad de asegurar la efectiva recaudación de los tributos, a fin de no entorpecer la actividad del Estado ha hecho que los diversos sistemas jurídicos se preocupen por rodear el crédito del Estado, de garantías para asegurar su adecuado cumplimiento. Ello se realiza atribuyendo al crédito del Estado una posición preeminente con relación a los

demás acreedores y a cuyo conjunto de medidas tendientes a - ese fin se les llama privilegios. El crédito fiscal es, por tanto, normalmente un crédito privilegiado, lo que significa que en caso de que el deudor no haya cubierto espontáneamente la deuda, el ente público acreedor tiene, frente a los demás acreedores un derecho preferente para ser pagado antes - que otros acreedores.

Los privilegios fiscales tienen su apoyo en el Derecho Mexicano, en normas de Derecho Financiero, contenidas en el Código Fiscal de la Federación; existen además normas de derecho privado, contenidas en el Código Civil del Distrito Federal que se aplican supletoriamente.

El Código Fiscal regula la preferencia del Fisco, tanto en lo que respecta a los acreedores particulares de sus deudores como también en lo que se refiere a la preferencia de los créditos del Fisco Federal respecto a los Fiscos Locales.

El artículo 2980 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que preferentemente se pagarán los adeudos -- fiscales provenientes de impuestos con el valor de los bienes que los hayan causado; y el artículo 2995 clasifica entre los créditos de segunda clase los del Erario que no estén comprendidos en el mencionado artículo 2980, ambos del mismo Ordenamiento invocado.

Por otro lado, también podemos afirmar que el Estado, - tiene la atribución de ejecutar las leyes que determinan los recursos del mismo Estado y que son de interés público, pues tienen por fin, que el propio Estado pueda disponer oportunamente de los fondos necesarios para cubrir los gastos públicos. De allí que tanto la teoría del Derecho como preceptos escritos le reconozcan privilegios para poder desarrollar su actividad con la rapidez necesaria.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia, señala:

"Fisco, Preferencia de.- Las prestaciones en dinero que el Estado exige en forma unilateral a los ciudadanos, para - cubrir sus necesidades económicas, constituyen los tributos públicos y el derecho a exigirlos, es por virtud de esa necesidad indispensable para la vida económica del Estado, preferente a la de los particulares, quienes no pueden oponer, frente a las pretensiones del Derecho Público de la colectividad, interés de naturaleza privada y dicha preferencia se deriva también de la necesidad del mismo Estado, de buscar - los medios para que no se aluda el cumplimiento de la obligación constitucional de tributar."⁶⁴

De ello podemos deducir que este privilegio del Fisco, - consiste en que sus determinaciones son de aplicación inme-

diata, esto es, a virtud de ellas las autoridades fiscales - pueden exigir el pago de los créditos en favor del Estado, - sin que el deudor pueda invocar la garantía que protege el - artículo 14 Constitucional, de que nadie puede ser privado - de lo que tiene sino en virtud de sentencia que se dicte en juicio seguido en su contra.

Igualmente podemos señalar como privilegio del Fisco, - el de que las resoluciones de las autoridades que lo consti- tuyen, tengan presunción de legalidad; esto es, que se tie- nen por legalmente emitidas, hasta que el particular afecta- do demuestre su invalidez. La exposición de motivos de la -- ley de justicia Fiscal, antecedente del Código Fiscal de la Federación, fundó así ese privilegio.

CAPITULO IV.

JUSTIFICACION DE LA VIA EJECUTIVA DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO FISCAL

IV.1.-NATURALEZA DE LOS INGRESOS DEL ESTADO.

IV.1.a.-FORMA DE COBRO.

Antes de abordar el análisis de la justificación de la vía ejecutiva dentro del campo del Derecho Fiscal, lo que constituye nuestra finalidad, deseamos formular algunas consideraciones preliminares que han de servir de punto de referencia para nuestros ulteriores comentarios.

Por lo que respecta al vocablo =cobro=, nosotros somos de la idea de que en realidad la autoridad Administrativa, en su carácter de sujeto activo de la relación tributaria, no cobra el impuesto que tiene derecho a percibir, sino que, más bien lo recauda, en razón de que esta tarea, interpretada a contrario sensu =pago= corre a cargo del sujeto obligado al mismo, dado que como ya quedó de manifiesto es él mismo quien desde un principio está obligado a presentar la solicitud para inscribirse en el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, manifestando la situación de hecho en -- que se encuentra según el tipo o clase de ingresos que va a percibir para de esa manera encuadrar su situación fiscal en las hipótesis que previenen las leyes fiscales, mismas que señalan cómo el contribuyente determinará por sí mismo el monto de su impuesto a pagar. Mas bien es una medida en consideración a la buena fe del Contribuyente ya que incluso él

mismo ubica su situación fiscal en las hipótesis establecidas en las leyes correspondientes.

Podríamos señalar, sin embargo, que como parte del proceso Fiscal se encuentra la fase relativa al cobro de las -- contribuciones que le son debidas al Fisco, la cual supone el agotamiento previo de los procedimientos para la determinación del crédito fiscal.

Es de aclararse que esta fase del proceso, para el caso de que el contribuyente no cumpla con sus obligaciones fiscales, se hace necesaria justificándose así que la autoridad correspondiente proceda a ejercer la facultad que correlativamente frente al obligado tiene y que es la de cobrar el -- crédito que le es debido.

Esta forma de cobrar de la Autoridad Administrativa, es lo que constituye el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

IV.1.b.-ESTABLECIMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES.

Como ya se ha visto reiteradamente, el saneamiento de las finanzas públicas es condición ineludible para la consecución de los objetivos propuestos por el Ejecutivo Federal, en materia económica. Ello significa pues, la "obligación de los mexicanos a contribuir...". De acuerdo con el principio

fundamental, el Derecho origina relaciones jurídicas cuyo contenido, facultades y obligaciones vinculan a las personas.

La explicación para el sometimiento de los particulares se ha realizado con base en dos interpretaciones: por un lado la relativa a la generalidad de la ley que se establece en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual acepta para todas las personas y en todas las ramas del Derecho. Por otro lado, encontramos la explicación que se deriva de las fracciones VII y XXX del artículo 73 del propio Cuerpo Legal invocado, donde la primera establece la facultad del Congreso para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, y la segunda, incluye las facultades implícitas para hacer efectivas las disposiciones expresamente señaladas y, si el Congreso tiene autorizado el establecimiento de contribuciones, deberá entenderse que podrán imponerse hasta donde el poder del imperio del Estado alcance.

El mandato Constitucional, establece la exigencia de que las contribuciones solamente se pueden imponer por medio de una Ley "... y equitativamente como lo dispongan las leyes.". Esta disposición, se reduce al principio de legalidad en materia tributaria. Conforme a la división de Poderes, el acto legislativo es facultad del Congreso de la Unión, razón por la cual él y sólo él podrá emitir leyes en sentido formal y material; es más, dentro del proceso legislativo, cuando se

trata de leyes relativas a las contribuciones, se requiere - que la Cámara de Origen sea precisamente la Cámara de Diputados, la cual, conforme a la Teoría Constitucional; es la representante de la población. (artículo 72 Constitucional).

Este criterio sería plenamente válido en una estructura estatal donde la división de Poderes fuera rígida, lo cual, es improcedente. Nuestro sistema Constitucional prevé dos -- excepciones al principio general: cuando se trate de situa-- ciones de emergencia que pongan en grave peligro la seguri-- dad del país, y cuando el Ejecutivo sea autorizado por el -- Poder Legislativo para dictar leyes a fin de regular la eco-- nomía del país y el comercio exterior. (artículos 29,49 y -- 131 Constitucionales). En estos casos, y sólo en ellos, el - Poder Ejecutivo podrá ejercer facultades legislativas emi-- tiendo los llamados Decretos-Ley, que son formalmente decre-- tos del Ejecutivo y materialmente normas jurídicas generales impersonales y abstractas.

Así tenemos que solamente en los dos casos mencionados las **contribuciones** pueden ser impuestas por el Ejecutivo, - pero sin perder de vista que el principio general ordena que se establezca mediante una ley, formal y materialmente ha-- blando.

En tal sentido se infiere que, para que una contribu-- ción tenga plena validez, debe estar contenida en una Ley.

IV.1.c.-REQUISITOS LEGALES.

Como ya señalamos, dentro de las normas que integran el Derecho Tributario, encontramos aquellas que tienen por objeto "...asegurar el cumplimiento de las relaciones tributarias sustantivas y de las relaciones entre la Administración Pública y los particulares, que sirven al desenvolvimiento de esta actividad...", las cuales forman al Derecho Tributario Administrativo, El análisis de los requisitos legales -- que lo regulan, constituye el objeto del punto que precede -- por lo que el estudio de la forma de proceder de la administración Tributaria se realizará a través de diferentes procedimientos administrativos, los cuales, a decir de GABINO -- FRAGA, constituyen un "...conjunto de formalidades y actos -- que preceden y preparan al acto administrativo...".⁶⁵

El trámite administrativo (pago de contribuciones) se realiza por y ante los diferentes órganos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Oficinas Recaudadoras), dependencia que conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encarga del cobro y administración de las contribuciones que la Federación tiene derecho a percibir, y ante los organismos fiscales autónomos -- que como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el INFONAVIT, perciben las contribuciones denominadas aportaciones --

65.-FRAGA, GABINO.- op. cit. p.235.

IV.2.-INSTRUMENTACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.
IV.2.a.-EXIGIBILIDAD DEL COBRO.

El objeto de este punto a tratar, consiste en el análisis de un momento esencial en el desarrollo jurídico de la obligación tributaria: la exigibilidad de la prestación objeto de dicha obligación.

Si partimos de la idea de que la obligación es el deber jurídico de un sujeto de realizar una prestación a favor de otro, este otro sujeto tiene, correlativamente, derecho de exigirla; o sea, el deber de prestar del deudor y el poder exigir del acreedor constituyen un vínculo jurídico contemplado desde dos puntos de vista. Ello quiere decir, que, cuando hablamos de exigibilidad de la obligación, nos referimos a aquella cualidad de que queda revestida la misma, a través de la cual se determina, no solamente que la obligación puede exigirse, cobrarse por el acreedor, sino también su aspecto correlativo; es decir, la obligación ya puede y debe pagarse por el deudor; se trata pues, a decir de VAL--SECCHI, citado por CARDENAL FERNANDEZ, de "dos aspectos distintos del mismo concepto, referidos a la diversa posición del acreedor o del deudor, y que siendo lógicamente distintos se caracterizan por su coincidencia cronológica."⁶⁶

66.-CARDENAL FERNANDEZ, J..-"El tiempo en el cumplimiento de las obligaciones.-Editorial Montecorvo, S.A.- -- Madrid, 1979.-p.45.

Los autores del Derecho Tributario, no han desarrollado --según nuestros conocimientos-- una teoría general de la exigibilidad de la obligación tributaria. Sin embargo, ello no quiere decir que no se hayan ofrecido conceptos, mejor dicho pronunciamientos por parte de la doctrina sobre dicha institución. Ahora bien, a nuestro modesto entender, dichos pronunciamientos son, por un lado escasos, y por otra parte, en ellos de forma general, no se ofrece una verdadera concepción de la exigibilidad, sino que solamente destacan un aspecto de la misma.

Así pues, tenemos conocimiento, de que usualmente se --utiliza el vocablo exigir para significar que tanto dinero, rentas, como alguna otra cosa puede ya ser cobrada, pedido o bien, demandando imperiosamente. Sin embargo, a nosotros, el concepto que más nos interesa es, evidentemente, el concepto jurídico de exigibilidad.

Así las cosas, nos encontramos con la primera formulación que del concepto exigibilidad de la obligación en la Enciclopedia Jurídica Española, donde aunque no se define directamente la «exigibilidad de las obligaciones», si se define el significado del término «exigible» del siguiente modo:

"Exigible.- que puede o debe exigirse. Dicese de una --deuda que ha vencido y que puede ser reclamada judicial y extrajudicialmente; y, en general, de las obligaciones que se han contraído con arreglo a derecho y sin vicios que las ha--

gan ineficaces, las cuales son exigibles, desde luego, cuando su cumplimiento no dependa de una condición o de la llegada de un día cierto y determinado, en cuyos supuestos ha de esperarse a que la condición se cumpla o el día llegue. La nota de exigibilidad caracteriza el deber jurídico, diferenciándolo del deber simplemente moral."⁶⁷

En el mismo sentido podemos citar aquellos autores que, tradicionalmente han considerado a la exigibilidad de la obligación tributaria como el efecto fundamental que produce la liquidación tributaria.

En esta línea nos encontramos, en primer lugar, a la opinión autorizada del Seminario de Derecho Financiero de la Universidad de Madrid, que en las notas de derecho financiero al hablar del acto de liquidación dice lo siguiente:

".....es claro que el efecto fundamental que deriva de la liquidación consiste en la exigibilidad de la deuda."⁶⁸

En idéntico sentido, ARIAS VELASCO y CARRAL LARRAURI, - al hablarnos de la exigibilidad con el efecto primordial de la liquidación tributaria. Así nos dicen textualmente cuando definen la liquidación: ".....podemos definir la liquidación

67.-ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA.-Tomo XV, F. Seix, - Editor, 1875.-Barcelona.-p.342.

68.-SEMINARIO DE DERECHO FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID, Director F. SAINZ DE BUJANDA.-"Notas de Derecho Financiero".-Tomo I, Vol. 39.-Madrid, 1975.-p.136.

tributaria como un acto de las oficinas gestoras de la Administración financiera o de los sujetos pasivos en los casos en que así esté establecido en virtud del cual se determina ...la cuantía de una obligación..., produciendo como efecto primordial... la exigibilidad de dicha obligación."⁶⁹

También se encuadra en esta línea CLAVIJO HERNANDEZ, - quien expresamente se pronuncia en este sentido diciendo - que "...es claro que el efecto fundamental del acto (se refiere al acto de liquidación) está en la exigibilidad de la obligación tributaria."⁷⁰

Otro autor que podemos incluir en este grupo es PERULLES BASSAS, quien aunque no habla de liquidación sino de -- terminación de la deuda tributaria, y en este sentido nos - dice que "para que se pueda exigir la deuda tributaria, previamente se procede a su determinación ... tampoco cabe exigir la obligación tributaria si la misma no ha sido previamente determinada."⁷¹ Nosotros interpretamos a contrario - sensu, las palabras de PERULLES transcritas, entendiéndo que el efecto que produce la liquidación de la deuda tributaria, es precisamente, la exigibilidad de la obligación.

69.-ARIAS VESCO, J y CARRAL LARRAURI, N..-"Manual de -- Procedimientos Tributarios".-Santillana, Madrid, 1968, pp. - 207 y 208.

70.-CLAVIJO HERNANDEZ, F..-"El Acto de Liquidación en - "Civitas, Revista Española de Derecho Financiero", Núm. 20, - Octubre-Diciembre, 1978, p.666.

71.-PERULLES BASSAS, JUAN JOSE.- op. cit. p.371.

Recientemente, SAINZ DE BUJANDA, expresa de nuevo, concisamente, esta opinión, cuando al referirse a los efectos del acto de liquidación nos dice que "el efecto fundamental que deriva de la liquidación es la exigibilidad de la deuda".⁷²

Partiendo de las consideraciones sobre la exigibilidad - ofrecidas por la dogmática tributaria, que aunque han sido es casos, por nuestra parte concluiremos el presente apartado -- señalando una definición de exigibilidad de la obligación tri butaria.

Podemos entonces definir a la exigibilidad de la obligación tributaria, como aquella cualidad que concurre en la - - obligación tributaria en un momento dado (cuando se notifica el acto de liquidación o cuando se presente la declaración -- liquidación, es decir, desde que se inicie el plazo de ingreso voluntario) a través de la cual la obligación es líquida y exigible y por tanto ya pagable por el sujeto pasivo.

IV.2.b.-LIMITES.

En los puntos que anteceden hemos comentado en forma muy general, el establecimiento, forma de cobro y los requisitos legales de las contribuciones, y ha quedado asimismo, establecida la potestad tributaria del Estado como Poder Jurídico del propio Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos, también ha

72.-F. SAINZ DE BUJANDA.-"Lecciones de Derecho Financiero",-Facultad de Derecho.-Universidad Complutense, Madrid, -- 1975, p.284.

quedado dicho que en caso de no ser cubiertas estas contribuciones por los sujetos obligados, éstas pueden ser exigidas por la propia Autoridad recaudadora, aún contra la voluntad de aquellos. Sin embargo, pese a esta facultad de exigencia por parte de la Autoridad, podemos afirmar que el establecimiento de recaudación y control de las contribuciones -- así como las relaciones entre el fisco y los contribuyentes que se encuentran contenidas y regidas en un fundamento legal a fin de que el acto central de la actividad administrativa: la liquidación (actos necesarios para la comprobación y valoración de los elementos constitutivos de deuda y la aplicación del tipo de gravamen) debe estar limitada su actuación para que no se aparte de los lineamientos legales.

El tributo tiene una cierta trascendencia, aunque indirecta, en el plano constitucional que distingue ciertas exacciones coactivas y en consecuencia, las correspondientes limitaciones a la propiedad en interés de la colectividad de -- otras limitaciones como las que se derivan de las expropiaciones (por razón de interés general; pago de la indemnización), y de la imposición de cargas y obligaciones a la propiedad privada de la tierra (con el fin de conseguir el disfrute racional del suelo y establecer equitativamente relaciones sociales).

La prestación coactiva tributaria, consecuencia del deber constitucional de "todos" de contribuir a los gastos --

para la existencia de la colectividad, constituye, en efecto un límite de algunos derechos de libertad del hombre, precisamente en razón a la existencia de una solidaridad que debe manifestarse también en el plano económico y realizarse como límite a la libertad del individuo y a su integridad patrimonial (este interés preferente encuentra su expresión en lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que admite a la ley ordinaria límite el principio de la inviolabilidad del domicilio) a favor de la liquidación y de las inspecciones con fines fiscales.

La razón fiscal justifica, en efecto, la tendencia del legislador en el campo tributario de procurar someter al mayor número de sujetos pasivos que podrían dado el caso, ser exigidos por el Ente acreedor aunque la relación entre algunos de ellos y el presupuesto sea indirecta. No se trata de una capacidad presunta de imposición sino de sujetos pasivos indicados en la ley para que el Ente impositor pueda de una manera más fácil ejercitar el derecho de crédito en la forma más ágil, con la posibilidad (o en ciertos casos con la obligación) de reembolsar de sus sujetos pasivos a los que se refiere directamente el presupuesto.

IV.2.c.--RESPONSABLES DIRECTOS.

En principio y con el objeto de apoyar el presente punto, señalaremos de una manera genérica las características propias del acto administrativo, o sea la presunción de legalidad, la ejecutividad y su revocabilidad; el primero se - -

refiere a la eficacia del acto jurídico, en cuanto a que ha sido pronunciado por una autoridad con las facultades que expresamente le confiere la ley, ya que todo acto administrativo es el resultado de un procedimiento previo más o menos -- amplio, que no queda en simple especulación sino que, al pronunciarse inciden directa o indirectamente sobre la realidad jurídica, y que por tanto, al reunir los requisitos legales, se convierten en eficaces y obligatorios; La ejecutoriedad -- es el cumplimiento inmediato del acto administrativo, es decir, tan luego como éste se ha convertido en eficaz y que -- también puede dar lugar a la acción de oficio o posibilidad de ejecución forzosa por parte de la Administración, o sea -- que la Autoridad Administrativa puede actuar por sí misma -- sin intervención previa de las Autoridades Judiciales en la ejecución forzosa de sus actos, empleando incluso la coacción; y, por último la Revocabilidad, se refiere a la eliminación de un acto administrativo por otro de iguales requisitos, pronunciado por la misma autoridad.

En tales circunstancias cuando se dicta un acto administrativo, se ejecuta por reunir los requisitos legales y por tratarse de un acto eficaz que puede producir daños, pero no como resultado de una actuación culposa del Estado sino que el daño se debe a otras circunstancias, y que al tratarse de una persona "moral" no puede realizarse directamente ninguna actividad, sino que necesita la presencia de un representante que actúe a su nombre, persona a la que se denomina, en -

este caso, Funcionario, o la persona a que se encomienda por disposición de ley, la prestación de los servicios públicos que debería proporcionar directamente el Estado. En esta hipótesis se presume que la actividad de las personas físicas encuentra su fundamento en los lineamientos legales ya que estas actúan en uso de las facultades que en especial se han conferido a cada uno de ellos por lo que no podemos hablar de una actividad directa general que corresponda al Estado en todas sus actividades.

Bajo este aspecto resulta difícil distinguir la actuación propia del funcionario al servicio público frente a la actividad propia del individuo, en la que impera su libre albedrío, no siempre atinadamente y que en ocasiones puede infringir la ley, circunstancia ésta que no es posible atribuir al Estado mismo.

Esto quiere decir, que, en efecto, pueden producirse daños porque la persona que actúa a nombre del Estado no se conduzca con la debida diligencia y en ese caso nos encontramos ante una responsabilidad civil, propia de la persona, por lo que no puede ser atribuida al Estado porque éste no le ordenó actuar de esa manera, sino que por el contrario le exige diligencia en el cumplimiento de sus deberes, siendo en este caso lógico que la responsabilidad civil, corresponda directamente al funcionario, o sea que se trata de una culpa personal originada por actos propios e intencionados

que pueden entrañar simples errores o infracciones a la ley, trayendo como consecuencia que esa responsabilidad, como ya se dijo, sea imputable directamente a la persona que realiza la actividad, pero en ese caso no puede hablarse de actividad del Estado, sino de una actividad propia de la persona que le represente, ya que si la ley establece limitativamente la actividad que puede realizar dicho representante, si se aparte de esa reglamentación no está cumpliendo efectivamente el mandato que se le confiere y por tanto los actos que realiza no son imputables a quien lo ordenó, sino que es responsabilidad directa de una actividad propia negligente, y de la que debe responder ante el dañado y ante el Estado.

IV.3.-ALTERNATIVAS DE SOLUCION.

IV.3.a.-IDENTIFICACION DEL PROBLEMA.

La existencia de la facultad económico-coactiva en favor de la Autoridad administrativa ha sido objeto de algunas argumentaciones aisladas para atacarla de inconstitucional, en especial por considerarla violatoria de las garantías con sagradas en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, toda vez que fundamentando su acción en tal facultad la autoridad administrativa priva de bienes, propiedades, posesiones o derechos a los contribuyentes, sin que para ello se siga el procedimiento de juicio seguido ante los Tribunales Judiciales previamente establecidos, entendiéndose aquí que la propia Autoridad se hace justicia por sí misma.

Pese a ello, estos argumentos, sin embargo, no han tenido la acogida suficiente para formar una corriente significativa, puesto que desde el siglo pasado la Tesis de VALLARTA, les quitó toda fuerza, ya que respecto de la necesidad de un juicio previo para que la autoridad pueda ejecutar sus resoluciones, argumenta que de igual forma, o del mismo modo que no es de la competencia judicial apremiar al ciudadano a tomar las armas, formando su resistencia una cuestión contenciosa, tampoco lo es hacer efectivo el pago del impuesto, ni aún en el caso que el deudor se oponga a verificarlo para -- convertir así en judicial, negocio, que por su esencia es -- administrativo.

De igual forma, la Suprema Corte, al fijar jurisprudencia, en el mismo sentido establece que el uso de la facultad económica-coactiva por las autoridades no está en pugna con el artículo 14 constitucional.

Y, por otro, lado, respecto a la opinión de que al ejercer la facultad económico-coactiva la Administración se está haciendo justicia por sí misma, violando con ello el artículo constitucional de referencia, también el propio VALLARTA manifiesta que: si le estuviere prohibido obligar al particular a aquel Poder, aún por la fuerza, a que preste los servicios públicos que le corresponde, él será imposible, y estaría de sobra aquel de los tres Poderes al cual la constitución encarga que provea en la esfera administrativa a la - -

exacta observancia de las leyes, puesto que para cada uno de sus actos necesitaría el auxilio de un juez que legitimara estas violaciones.

En particular, el criterio que se ha seguido para justificar la facultad económico-coactiva de la administración se apoya en la naturaleza del crédito fiscal, que responde a necesidades de carácter público que el Estado debe atender, ya que frente al interés público no puede prevalecer nunca el interés privado.

La Doctrina del Derecho Administrativo resulta la más adecuada para explicar el procedimiento administrativo de ejecución a partir de la ejecutoriedad del acto administrativo. En efecto, si partimos del hecho de que a través de este procedimiento se va a ejecutar un acto administrativo que es la resolución en la que se determina un crédito fiscal, la aplicación de la procedencia y legalidad de esta ejecución deriva de la naturaleza del propio acto, que al ser válido, en razón de la presunción de legalidad que la Ley le atribuye por haber completado su ciclo de formación y satisfacer todos los elementos que lo integran y ser eficaz como consecuencia de su notificación al particular, debe producir sus efectos, que en nuestro caso consisten en que el fisco obtenga el ingreso que le es debido. Si no se cumple voluntariamente con su contenido, la administración puede ejecutarlo en los términos que ella ley autorice, es -

decir, hacer efectiva la característica de ejecutoriedad del Acto.

IV.3.b.-ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE LAS ALTERNATIVAS.

La falta de pago de un crédito fiscal en el momento en que el deudor es requerido por el ejecutor de la Oficina - Federal de Hacienda, da lugar a que en el acto se lleve a - cabo el aseguramiento de bienes del omiso, en cantidad suficiente para garantizar la suerte principal y sus accesorios, e impedir que pueda disponer de ellos. Este aseguramiento es el embargo, y para que proceda se requiere la existencia de un crédito definitivo y exigible, y que la orden para rea- lizar esta diligencia sea notificada personalmente, con las formalidades que el Código Fiscal de la Federación exige pa- ra este tipo de notificaciones.

Al respecto, GABINO FRAGA afirma categóricamente que - efectivamente el Poder Administrativo debe tener la posibili- dad de hacer efectivos los impuestos, ya que si no fuera así el Estado no podría realizar las atribuciones que le - están encomendadas. Ante esta situación el propio FRAGA - analiza los diversos momentos del procedimiento administra- tivo de ejecución, para poder estar en condiciones de deter- minar si ellos constituyen actos que por su naturaleza de- ban ser conocidos por la autoridad administrativa o por au- toridad judicial:

"a) La liquidación (determinación del adeudo) no puede " "considerarse como un acto que sea de naturaleza judicial, " "sino que, por los efectos que produce debe reputarse como " "un acto administrativo. "

" b) El requerimiento de pago también constituye un acto " "netamente administrativo, pues aún en el dominio de las re " "laciones civiles no exige la intervención judicial, sino - " "que puede llevarse a cabo por medio de un notario o de un " "corredor o simplemente ante dos testigos. "

" c) El embargo de los bienes del contribuyente, si bien " "es cierto que en las leyes civiles no puede hacerse sin la " "intervención de la autoridad judicial, no por eso adquiere " "el carácter de un acto que sea, por su naturaleza intrínse " "ca jurisdiccional, pues los procedimientos de ejecución, - " "aún de resoluciones judiciales, no son, de ninguna manera, " "actos judiciales, sino actos materiales para los que la - " "autoridad judicial ocurre al ejecutivo, en los casos en - " "que haya oposición a la acción expedida de los miembros - " "del poder judicial y por ello, considera que si en los ca- " "sos judiciales la ejecución puede hacerse por el Poder Ad- " "ministrativo, no ve motivo para que tratándose de una reso " "lución administrativa, no puede hacerse el embargo, tam- " "bién por la misma autoridad administrativa. "

" d) Ahora bien, por lo que respecta a la aplicación de " "bienes, en donde ocurre verdaderamente la privación de la " "propiedad del contribuyente, y sobre ello conviene que, - " "aunque la privación no constituye un acto que por la natu- "

"raza intrínseca del mismo tenga las características del"
"acto jurisdiccional", de acuerdo con el sistema adoptado "
"por la Carta Magna, se ha puesto bajo la salvaguarda de"
"los Tribunales el derecho de propiedad, de tal manera que"
"de él no puede ser privada ninguna persona sin que aquellas"
"intervengan."⁷³

De acuerdo a la tesis expuesta, el propio FRAGA, consi-
dera que el único conflicto que realmente existe está en -
función del artículo 14 Constitucional, en la parte que pro-
híbe la privación de la propiedad, toda vez que no ha mediado
juicio seguido ante los tribunales previamente estableci-
dos, pero no obstante señala que este conflicto ha sido re-
suelto en el sentido más conforme con la necesidad que el
Estado puede realizar eficazmente sus atribuciones.

En nuestra opinión, manifestamos nuestra conformidad -
con las ideas expuestas por VALLARTA y FRAGA, quienes justi-
fican la existencia de la facultad económico-coactiva del -
Estado y, en su momento, su ejercicio a través del proceso
respectivo. No obstante, a nuestro parecer y humilde opinión,
consideramos que tales ideas muestran únicamente una conve-
niencia privilegiada al facultar al Estado, ya que no apor-
tan un fundamento constitucional (consideramos que no lo -
existe), siendo que inclusive la ley fundamental, a nuestro

73.- GABINO FRAGA.- op. cit. p.202.

parecer, no prevé la hipótesis del problema en cuestión, dando con ello pie para que tanto la doctrina como la jurisprudencia elaboren interpretaciones verdaderamente forzadas al texto constitucional para dar apoyo a la facultad económico-coactiva del Estado.

De acuerdo con los razonamientos anteriores ponemos de manifiesto la necesidad existente en el sentido de que debiera modificarse la Constitución a fin de que se provea a la facultad económico-coactiva del Estado para que ésta tenga una auténtica base jurídica y constitucional.

IV.3.c.-INCONVENIENTES IDENTIFICADOS.

Realmente no descubrimos algo nuevo al afirmar que toda ley que establece un impuesto debe ordenar la correspondiente obligación tributaria -obligación que la persona física o moral realiza en favor de la Autoridad Fiscal-, debido al hecho de que el impuesto se concreta precisamente en una obligación de tal clase, de donde se desprende que no es posible dar un nuevo impuesto sin dar forma al propio tiempo a una obligación tributaria. Sin embargo, casi nunca las leyes tributarias agotan sus efectos en la reglamentación pura y simple de la citada obligación; al contrario, la norma tributaria tiene un contenido mucho más amplio regulando numerosas relaciones jurídicas de naturaleza diversa (obligaciones, prohibiciones, deberes, sujeciones); es decir, que

casi todas las leyes fiscales, contemplan por un lado, junto a la obligación del contribuyente de pagar impuestos, la de presentar oportunamente su declaración, presentar por parte de determinados funcionarios, a las Oficinas correspondientes ciertos documentos (avisos al Registro Federal de Contribuyentes), así como pagar el impuesto por cuenta de terceros y de otro aspecto regulan, el poder de la Administración Pública para solicitar aclaraciones, para realizar inspecciones o nuevas liquidaciones así como para aplicar sanciones e inclusive como ya se ha hecho notar ejecutar sus propias resoluciones.

Tenemos sin embargo, que las indagaciones doctrinales, no pueden conjuntar las suficientes concepciones para elaborar una ciencia tributaria, la disciplina fiscal no puede, con un cierto margen de seguridad, sino explicar notas elementales, como la distinción entre el sujeto y objeto del tributo, y fenómenos específicos como la difusión, la incidencia y la repercusión que más que nociones fiscales, nos atrevieramos a afirmar son conocimientos económicos y financieros. Sin embargo, el jurista no puede omitir el estudio de tales extremos porque son nociones procesales, la titularidad de las acciones y derechos a deducir frente a la administración activa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-El embargo, es, según hemos señalado: aquella actividad jurídica que es llevada a cabo, previa solicitud de parte interesada, por Autoridad Competente, consistente en la limitación decretada por la Propia Autoridad sobre de terminados bienes, propiedad del obligado, a efecto de ga-- rantizar el cumplimiento de una obligación.

SEGUNDA.-Hemos apreciado que el embargo, dada su naturaleza, es un acto que no sólo puede ser ejecutado entre -- particulares, sino que también puede ser llevado a cabo por la Autoridad Administrativa, sin embargo, para esta materia fiscal, el procedimiento administrativo (su contenido didá tico por definición) se infiere que la vía ejecutiva consti tuye indubitavelmente un mecanismo privilegiado, que se - - aplica con inmediatez, sin la triangulación característica de los procedimientos civiles.

TERCERA.-Claramente se observa que el Principio Disposi tivo que rige al Proceso Civil, en el sentido de que la eje cución procesal sólo puede iniciarse a instancia de parte, no rige de igual forma el proceso fiscal; lo que refleja -- una total diferencia entre una controversia surgida entre - la Autoridad y el particular y una controversia surgida en tre particulares.

CUARTA.-Consideramos que se trata de una posición injusta, la de la Autoridad Administrativa frente al Contribuyente, considerados como contingentes, cuando aquella presume de la existencia de un crédito a su favor, toda vez que para fundamentar su actuación potestativa señala que dichos créditos ya han sido previamente destinados (Presupuesto de - - Egresos) al cumplimiento de las obligaciones que correlativamente tiene el Estado para con sus gobernados.

QUINTA.-La obligación Tributaria tiene su fuente primordial, desde luego en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Artículo 31 fracción IV), entendemos que en este precepto descanza todo el sistema tributario mexicano, habiéndose elaborado en su derredor una serie de teorías y principios que hacen posible en su conjunto, la supervivencia económica del Estado.

No obstante los argumentos forzados en favor de tratar de dar legalidad constitucional a su facultad económico-coactiva, contraría lo dispuesto por el Artículo 17 Constitucional, porque si éste prohíbe justicia por propia mano y ejercer violencia para reclamar el derecho, disponiendo que precisamente para ello, los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia, el Poder Ejecutivo, al exigir en la vía de apremio el pago de un adeudo fiscal, en realidad, se está haciendo justicia por sí mismo, ejerciendo además la violencia que prohíbe el precepto que se cita.

SEXTA.-La vía ejecutiva no se encuentra sancionado constitucionalmente, asimismo las normas tributarias son de carácter meramente imperativo, -Sólo porque se destinan a la obtención de ingresos que servirán para cubrir las necesidades del Estado-, inclusive su observancia sólo puede mantenerse por un sistema de sanciones, para evitar la violación de las mismas. Por lo que nos atrevemos a afirmar que la facultad reglamentaria ha sido aceptada como una situación de hecho, a la que se pretende justificar con toda clase de argumentos, notoriamente, carentes de apoyo constitucional.

SEPTIMA.-Del mismo modo, por lo que respecta a las relaciones entre el Derecho Fiscal y el Derecho Común, al considerar la numerosa gama de relaciones que se presentan entre ambas ramas del Derecho, sin embargo, observamos que a menudo son utilizados términos idénticos con diferentes significados, siendo que el Derecho Fiscal ha venido elaborando su propio lenguaje casi totalmente diferente al Derecho Común, dando como resultado la creación de una rama verdaderamente autónoma e independiente.